

UNIVERSIDAD AUSTRAL DE CHILE
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Escuela de Derecho



**El derecho a la defensa: Su recepción en la ley que crea la defensoría
penal pública y análisis de ésta**

Memoria de Prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y
Sociales

Profesor Patrocinante: Sra. Emma Díaz Yévenes
Memoristas : Vivianne Báhre Jofré.
Felipe Orellana Martínez

Valdivia Chile 2002

DE EMMA DÍAZ YEVENES
Prof. Derecho Procesal

A.SR. JUAN OMAR COFRE LAGOS
Director Instituto Ciencias Jurídicas

REF: Informe de Memoria de Prueba

Valdivia, 3 de Julio 2002

La memoria de prueba que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 41 del reglamento para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Austral de Chile, le corresponde a la profesora que suscribe informar, lleva por título "El Derecho a la Defensa. Su recepción en la Ley que crea la Defensoría Penal Pública y análisis de ésta", ha sido realizada por los egresados de derecho señorita Vivianne Carolina Bahre Jofré y don Felipe Orellana Martínez.

La memoria trata sobre la Defensa Penal Pública en el nuevo Código Procesal Penal.

Los tres primeros capítulos están referidos a la institución en estudio en su aspecto teórico, principios que lo sustentan, su tratamiento en el derecho comparado y en el ordenamiento jurídico Chileno.

A continuación en el Capítulo IV está referido al análisis detallado de la ley que crea la defensoría Penal pública.

Se hacen comentarios con relación a la ley 19718 para concluir con un análisis del funcionamiento en la práctica de la institución en regiones piloto.

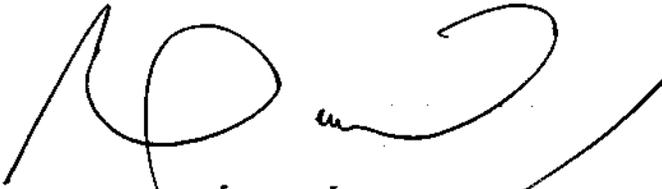
El tema tratado es novedosa, denota el tratamiento del tema una reflexión en profundidad del significado de la implementación en nuestro país de una defensa penal pública gratuita.

Se ha hecho un análisis objetivo de las dificultades de la institución con relación al financiamiento y autonomía comparándola con las del Ministerio Público.

La presente memoria debería ser consulta obligada de quienes pretenden postular a la licitación en Defensoras Penales Públicas

En conclusión se trata de una memoria de prueba con un tema nuevo, bien tratado, con referencias a la legislación comparada e interesantes conclusiones de los tesistas.

En mérito de las consideraciones antes señaladas, la profesora que suscribe califica esta memoria con nota 6,5.



EMMA DÍAZ YÉVENES
PROFESORA DE DERECHO PROCESAL

INDICE

| | Pág. |
|---|------|
| Introducción. El Derecho a un Debido Proceso, a la Defensa y la Defensoría Penal Pública..... | 1 |
| Capítulo I: El Derecho a la Defensa..... | 7 |
| 1.1. Aspectos Generales..... | 7 |
| 1.2. Principios que se desprenden del Derecho a la Defensa..... | 13 |
| 1.3. El Derecho a la Defensa como Pilar Fundamental del Nuevo Sistema..... | 15 |
| 1.4. Deficiencias del Antiguo Sistema de Defensa..... | 23 |
| Capítulo II: Situación de la Defensa Pública en el Derecho Comparado..... | 27 |
| 2.1. Perspectiva General..... | 27 |
| 2.1.1. La Defensa Pública en los EEUU..... | 29 |
| 2.1.2. La situación en América Latina..... | 39 |
| 2.1.2.1. Argentina..... | 41 |
| 2.1.2.2. Perú..... | 42 |
| 2.1.2.3. Costa Rica..... | 43 |
| Capítulo III: La Defensoría Penal Pública en el Ordenamiento Jurídico Chileno..... | 44 |

| | |
|--|----|
| 3.1. Antecedentes de la Reforma..... | 44 |
| 3.2. Concepto y Características de la Defensoría Penal Pública..... | 47 |
| 3.3. Objeto General de su Creación..... | 50 |
| 3.4. Finalidades de la Ley N° 19.718..... | 54 |
| 3.5. Proceso de Creación de la Defensoría Penal Pública | 56 |
| Capítulo IV: Análisis Detallado de la ley N° 19718 que Crea la Defensoría Penal Pública..... | 58 |
| 4.1. Estructura y Organización del Sistema de Defensa..... | 58 |
| 4.1.1. Defensor Nacional..... | 58 |
| 4.1.2. Consejo de Licitaciones de la Defensa Penal Pública..... | 63 |
| 4.1.3. Defensorías Regionales..... | 65 |
| 4.1.4. Defensorías Locales..... | 68 |
| 4.1.5. Defensores Privados..... | 72 |
| 4.1.6. Comité de Adjudicación Regional | 76 |
| 4.2. Mecanismos de Control que contempla el Sistema..... | 78 |
| 4.2.1. Inspecciones..... | 79 |
| 4.2.2. Auditorías Externas..... | 80 |

| | |
|---|-----|
| 4.2.3. Informes..... | 81 |
| 4.2.4. Reclamos..... | 82 |
| 4.2.5. Sanciones..... | 83 |
| 4.3. Régimen de Licitaciones que establece la Ley Nº 19.718..... | 85 |
| Capítulo V: Comentarios y Observaciones a la Ley Nº 19.718..... | 91 |
| 5.1. Dependencia del Poder Ejecutivo..... | 91 |
| 5.2. Mecanismos de Control de las funciones de Defensa..... | 95 |
| 5.3. Inmediatez entre los Prestadores del Servicio y los Inculpados o Acusados..... | 97 |
| 5.4. Libertad para Asumir la Defensa..... | 98 |
| 5.5. Beneficiarios de la Prestación..... | 100 |
| 5.6. Secreto Profesional..... | 101 |
| 5.7. Situación Jurídico - Administrativo de la Defensoría..... | 102 |
| 5.8. Distribución Territorial del Servicio..... | 105 |
| Capítulo VI: Estudio Práctico del Funcionamiento de la Defensoría Penal Pública..... | 108 |
| Conclusiones..... | 117 |
| Bibliografía..... | 123 |

INTRODUCCION

El Derecho a un Debido Proceso, a la Defensa y la Defensoría Penal Pública.

Recogiendo el sentimiento común de la ciudadanía que motivó la reforma procesal penal y que, ya desde la entrada en vigencia del antiguo Código se hacía necesaria, se publicó en octubre del año 2000 el Código Procesal Penal hoy vigente. Esta necesidad de reformar el sistema inquisitivo de juzgamiento se ve plasmada en el propio Mensaje del Presidente de la República contenido en el Código decimonónico, en el cual reconocía y manifestaba las falencias de que adolecía, al señalar el Presidente Montt que implementar un juicio oral era imposible durante ese período de la historia de Chile por cuanto “el personal de jueces debería ser muy numeroso para que los tribunales del crimen pudieran funcionar por períodos determinados en los diversos departamentos de la República. En cada uno de ellos habría de tener lugar la celebración de los juicios pendientes, y en los debates de cada juicio deberían presentarse a la vez todos los testigos, peritos y demás personas que debieran de intervenir en

él. La sola enunciación de estas condiciones basta para convencer de la imposibilidad de plantear este sistema en un país nuevo, de territorio tan dilatado y en que los medios de transporte son generalmente costosos y difíciles. Esto, aparte del ingente gasto que demandarían el crecido número de jueces, el costo de sus viajes y las indemnizaciones a los peritos y testigos”. Dando a conocer, a continuación, el anhelo de que “mientras llega el día en que sea posible plantear en el país un sistema de enjuiciamiento más perfecto preciso será aprovechar las mejoras que este proyecto introduce”.

Frente a este comentario tan autorizado y profético, su reforma en pleno siglo XXI se hacía absolutamente indispensable. La urgencia no sólo derivaba de consideraciones jurídicas sino que, principalmente, de aspectos políticos, económicos, sociales, científicos y tecnológicos que hacía necesaria la implementación de un sistema de justicia acorde con una sociedad civilizada.

Asimismo, resultaba urgente la adecuación de la normativa vigente a la legislación internacional, en el sentido de que se garantizara a las personas la efectividad de sus derechos, así

como la existencia de un Debido Proceso en el cual se respeten todas las garantías constitucionales.

Este derecho a un Debido Proceso- concepto de tardía recepción en nuestro sistema jurídico y que proviene del modelo anglosajón- no es un concepto aislado que pueda ser entendido sin necesidad de recurrir a otras nociones o disposiciones legales, sino que por el contrario, para comprender su real significado es indispensable analizarlo a la luz de un variado conjunto de derechos y prerrogativas que lo componen.

Como elemento de dilucidación de su contenido se puede mencionar al derecho a la defensa, a la libre elección de un tribunal, de proporcionalidad, a la presunción de inocencia, in dubio pro reo, a un pronunciamiento judicial sobre el fondo de la pretensión, a un proceso justo y equitativo, al patrocinio de un abogado, a ser informado de la acusación formulada, a un proceso sin dilaciones indebidas, a no declararse culpable, entre otros.

Precisamente, la primera de éstas facultades que sirve para conocer esta garantía constitucional es el Derecho a la Defensa es a la que avocaremos nuestro estudio, prerrogativa que, al igual

que la del debido proceso, ha sido elevada a la categoría de garantía constitucional por nuestra Carta Fundamental.

Esta consagración es la que ha provocado, jurídicamente, la urgencia de adaptar el proceso enjuiciatorio inquisitivo, que rigió por más de un siglo en nuestro territorio, a uno que respetara los derechos y garantías que la Constitución de la República establece.

En consecuencia, el nuevo sistema procesal penal da origen a un procedimiento de base acusatoria con igualdad de herramientas para ambas partes del litigio, estructurando, de esta forma, un juicio contradictorio de partes, en el cual los fiscales del Ministerio Público representan los intereses de la comunidad en la persecución del delito y, por la otra, existirá el rol del Defensor que representará los intereses del imputado.

La forma de responder a la garantía de que toda persona tiene derecho a defensa jurídica y que, en caso de no poder procurársela por sí mismo, el Estado arbitrará los medios para otorgársela, fue creando un organismo que se encargara de otorgar asistencia jurídica a todos los habitantes de la República, gratuita en el caso de aquellos que carezcan de recursos, y no

sólo de ellos, sino que, además, de los que por tener escasos recursos o vivir en lugares en que se dificulta el resguardo de sus derechos, quedaban en situación de indefensión y, finalmente, en general, de todo quien carezca de profesional letrado particular encargado de cumplir con su defensa en juicio.

La reforma recientemente introducida presenta muchos aspectos destacados que merecen un comentario especial, todos los cuales, sin lugar a dudas son de extraordinaria importancia y darán lugar evidentemente a un enorme trabajo doctrinario. Sin embargo, somos conscientes de que resulta necesario centrarnos en sólo alguno de éstos aspectos para, así, lograr la realización de un estudio que sea capaz de aportar quizás no con una solución, pero sí con una invitación a la reflexión.

Es de esta forma que el objeto perseguido con esta investigación es realizar un análisis de la garantía constitucional del Derecho a la Defensa, avocándonos, principalmente, al estudio crítico, en la medida de lo posible, de la Ley N° 19.718 que crea la Defensoría Penal Pública. Además, estudiaremos la situación de la garantía en cuestión en el Derecho Comparado

centrándonos, principalmente en la regulación que a este respecto rige en el Derecho Norteamericano.

A continuación, veremos, de que forma la garantía ya señalada es acogida por la Ley en comento, para luego perfilar la manera en que la Defensoría se ha desempeñado en el escaso tiempo de funcionamiento que lleva, fundamentalmente a través del análisis de datos estadísticos para, finalizar nuestro trabajo realizando una serie de observaciones de carácter crítico acerca de los puntos que nos parecen más controvertidos.

En estos momentos de trascendental cambio no podemos dejar que la conformidad nos sobrepase y creer ilusoriamente que el nuevo sistema no es posible de perfección. En consecuencia, la obligación de todos nosotros, hombres de derecho que perseguimos conseguir una sociedad más justa, es luchar por que la garantía del debido proceso sea cumplida en nuestro ordenamiento jurídico y, en particular, a través de la Ley que crea la Defensoría Penal Pública y no se transforme, como en otras ocasiones, en una bella declaración que no conseguirá ser una realidad.

CAPITULO PRIMERO: El Derecho a la Defensa

1.- Aspectos Generales.

El Derecho a Defensa, inherente a la persona humana, ha sido una de las garantías motivo de mayor controversia tanto en Chile como en el extranjero. Dicha polémica se ha manifestado, principalmente, en cuanto a la manera de hacer efectiva y más completa su protección.

Si bien gran parte de los jurisconsultos en la actualidad están contestes en el contenido de este derecho, así como su alcance y trascendencia, las diferencias que podemos observar en cuanto a su regulación en los distintos ordenamientos jurídicos se debe principalmente a una razón de orden práctico: su financiamiento.

La facultad del imputado de defenderse de los ilícitos que se le atribuyen se ha caracterizado como “Una serie de diversas manifestaciones que la integran y que comprenden desde el cabal conocimiento que debe adquirir el inculpado de los cargos que se están formulando, además, que pueda ejercer su derecho a

rebatir oportunamente dichos cargos, presentando todas las pruebas concernientes a su posición dentro del proceso, a contar desde luego con la asistencia de un letrado y, en general, a ejercitar todos los arbitrios que sean indispensables para hacer valer en todo momento y en todas las actuaciones procesales dichos atributos que naturalmente le corresponden”¹.

Nosotros la entenderemos, para efectos de este trabajo, como aquél referido a la facultad que asiste a las partes para intervenir en las diferentes etapas y formas en que se puede manifestar un procedimiento jurisdiccional, desde los actos iniciales de la investigación y hasta la completa ejecución de la sentencia, con el objeto de participar en igualdad de condiciones con la parte acusadora en la formación de la decisión del juez en cuanto a absolver o condenar al imputado.

Es así como los autores dan conceptos bastante similares en cuanto al contenido del Derecho a la Defensa, señalando que: "La defensa se manifiesta primariamente en el derecho al proceso como presupuesto de la pena en el cual el perseguido puede intervenir con amplitud suficiente para hacer valer sus intereses

¹ Alfonso Banda Vergara, "Derechos Fundamentales del Imputado: en la Actualidad y en el Nuevo Proceso Penal", Número Especial "La Reforma Procesal Penal", Revista de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Austral de Chile, Valdivia, 1999.

jurídicos emanados del principio de libertad. Es un derecho proclamado por todas las constituciones y reiterado en todas las declaraciones internacionales sobre derechos humanos, expresa o implícitamente.

La intervención se proyecta en una serie de derechos inalterables del imputado, cuyo ejercicio debe permitirse en todas las etapas y momentos del proceso, cualquiera fuere la estructura procedimental de éste. En el sistema mixto comúnmente seguido por los Códigos Procesales Penales americanos, el principio capta también, en consecuencia, el período de la instrucción, y debe dársele entrada incluso en la investigación preliminar, aún cuando esté a cargo del Ministerio Fiscal o de la Policía.

De aquí que los Códigos modernos autoricen al imputado a hacer valer los derechos que la Constitución y la Ley le acuerdan desde el primer acto de procedimiento dirigido en su contra y hasta la terminación del proceso. Es una regla que debe ser extendida a todas las legislaciones, por cuanto es fiel expresión de la garantía judicial...Los derechos que no pueden negarse al imputado para el normal ejercicio de su defensa en el proceso penal, resultantes de la necesidad de su intervención, se

muestran en la audiencia, en la prueba, en la discusión y en la asistencia técnica (defensa formal). La tutela del interés social trueca algunas de esas manifestaciones en imperativos para el tribunal como son los de conseguir la efectiva participación del imputado en el proceso, el nombramiento oportuno del Defensor, y el llamamiento para la declaración indagatoria del sospechoso de participación. El interés social requiere que el imputado pueda defenderse materialmente y sea defendido técnicamente, todo desde el comienzo del proceso"².

La doctrina principalmente española, se ha encargado de diferenciar entre los conceptos de Defensa Material y de Defensa Técnica.

La primera la entienden como "aquella que se desprende directamente de la garantía constitucional y que atañe en forma personal al imputado...La defensa material se manifiesta en actos ejercidos por el propio accionado; más aún: podría definírsela diciendo que es aquella que, de una manera personal e insustituible, realiza el sujeto contra quien se dirige la atribución

² Alfredo Vélez Mariconde y Jorge A. Claría Olmedo. "Uniformidad fundamental de la legislación procesal penal de América Latina". En Cuadernos de los Institutos, Córdoba, Argentina, 1970.

delictiva"³. Por su parte, la Defensa Técnica es aquella que "deriva del derecho de defensa material y aparece como una necesidad emanada de la complejidad del proceso moderno, de su carácter eminentemente técnico legal y de los intereses en juego; se justifica por razones de igualdad procesal, de buena marcha del proceso y de brindar al imputado el asesoramiento y representación adecuadas"⁴.

Actualmente, tanto a nivel internacional como nacional, se está viviendo un fenómeno de constitucionalización del derecho, fenómeno que se ve acentuado en lo relativo a los procesos judiciales. En consecuencia, no basta con la consagración de un derecho si no se establece el reconocimiento de su respectiva garantía, ya que la garantía procesal del respectivo derecho no es sólo un complemento de éste, sino que constituye un elemento fundamental de su existencia. De tal forma, el objetivo principal de los sistemas procesales no puede ser otro que el de buscar como finalidad el pleno vigor de las garantías constitucionales.

En este sentido, cobra fuerza la opinión de don Alex Carocca, primer Defensor Público Nacional, al señalar que "uno

³ Jorge Vásquez Rossi. "El proceso penal. Teoría y Práctica". Editorial Universidad. Buenos Aires. Pág. 51. 1986.

⁴ Id., pág. 53.

de los objetivos centrales perseguidos con la instauración de un nuevo proceso penal, es lograr la vigencia efectiva de estas garantías constitucionales o derechos fundamentales de contenido procesal. La reforma habrá cumplido su finalidad si consigue que los procesos penales que se lleven a efecto durante su vigencia sean respetuosos de los derechos fundamentales de las personas”⁵.

⁵ Alex Carocca Pérez y otros. “Nuevo Proceso Penal”, Editorial Jurídica Cono Sur Ltda, año 2000.

2. Principios que se desprenden del Derecho a la Defensa:

La doctrina se ha encargado de crear una sistematización de los principios orientadores del derecho de defensa, principios que se encuentran muy atenuados en el actual sistema y que cobrarán su adecuada vigencia con la implementación en todas las regiones del país de la Defensoría Penal Pública.

Los principios que se verán reforzados con la creación de esta institución son el de Igualdad y el de Contradicción.

Sabemos que el principio de *Igualdad* tenía una recepción bastante restringida en nuestro ordenamiento jurídico procesal penal, debido a que el inculpado que carecía de abogado particular, se veía prácticamente desprovisto de una adecuada defensa, ya que, si bien la ley contemplaba los medios para administrársela, en los hechos, ésta quedaba reducida a la contestación de la acusación, omitiéndose, en la mayoría de los casos, la práctica de diligencias probatorias las cuales resultan indispensables para la materialización del principio al cual nos estamos refiriendo.

En cuanto al principio de *Contradicción*, las razones de su robustecimiento con esta reforma son similares, por cuanto con anterioridad, en la tramitación de un juicio criminal, el conflicto se desarrollaba entre el juez y el eventual sujeto activo, en razón de la forzada pasividad en que se encontraba el inculpado en el antiguo proceso.

Además, podemos ver el abandono absoluto del arcaico principio *Inquisitivo* que gobernaba el sistema procesal penal anterior, ya que los responsables de generar los lineamientos de la labor de investigación en el nuevo sistema serán el Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública, bajo la supervisión del Juez de Garantía.

Recién con la introducción de la Defensoría Penal Pública en nuestro ordenamiento procesal penal y la consecuente recepción de los principios mencionados, podemos afirmar que en Chile se está dando finalmente acogida al *Debido Proceso*, el cual, durante mucho tiempo, no fue más que una declaración programática y que ahora se ve plasmado como una verdadera garantía constitucional, tal como lo establece el artículo 19 N° 3 inc. 5° de nuestra Carta Fundamental.

3.- El Derecho a la Defensa como Pilar Fundamental del Nuevo Sistema.

El Derecho de Defensa es un principio garantizador que determina las restantes garantías del Debido Proceso, al comprender la facultad del inculpado de intervenir en el proceso penal, en igualdad de condiciones que su contraparte, llevando a cabo todas las actividades conducentes a poner en evidencia la falta de fundamento de la persecución penal dirigida en su contra o cualquier circunstancia que la excluya o atenúe.

De esta forma, el Derecho de Defensa comprende la facultad de ser oído, la de controlar la prueba de cargo, la de probar los hechos que el mismo invoca para excluir o atenuar la responsabilidad penal, y la de valorar la prueba rendida y exponer las razones de hecho y de derecho para obtener del Tribunal una sentencia favorable.

En el nuevo Código Procesal Penal se contemplan una serie de normas que reconocen estas facultades.

Sólo a modo de ejemplo, citaremos el artículo 8° que establece el momento en que comenzará a intervenir la defensa, cual es el inicio de la investigación; los artículos 98 y 183, que admiten la declaración del imputado como medio de defensa y la solicitud de diligencias; el artículo 326 que dispone que en la audiencia del juicio oral, el acusado puede declarar en cualquier estado de este; el artículo 93 que refuerza los derechos y garantías del imputado en relación al Código anterior, entre otros.

Pero la principal manifestación del Derecho de Defensa la encontramos en la gratuidad de los servicios profesionales ofrecidos a las personas que no están en condiciones de asumir los costos de un abogado, ya que sólo excepcionalmente los servicios de defensa podrán ser cobrados a aquellos que, de acuerdo a los criterios que establece la Ley, dispongan de recursos suficientes para financiarlo. Los criterios a los que nos referimos son: - el nivel de ingresos del beneficiario; - su capacidad de pago y; - el número de personas del grupo familiar dependientes de éste.

Sin embargo, debemos evitar confundir la gratuidad de la Defensa Penal Pública, como principio orientador del sistema, con

la asistencia jurídica gratuita, ya que tienen una naturaleza jurídica muy distinta. La *gratuidad de la asistencia jurídica* tiene un alcance mucho más amplio, por cuanto no se limita al proceso penal ni tampoco a una sola de sus partes. La *gratuidad de la Defensoría* es un mecanismo que provee de defensa letrada al sujeto pasivo de un proceso penal y su fundamento lo encontramos en evitar que este proceso se lleve a efecto sin que el imputado pueda desarrollar sus alegaciones y aportar debidamente las pruebas encaminadas a acreditar su inocencia. Por otra parte, la asistencia jurídica gratuita es un mecanismo destinado, como su nombre lo indica, a proporcionar asistencia jurídica, asistencia que incluye la asesoría extrajudicial y judicial, quedando comprendido de esta forma, todo consejo legal que derivará o no en la defensa en juicio.

Estos mecanismos son fáciles de confundir ya que una persona imputada o acusada en un proceso penal y carente de recursos, tiene derecho, en conformidad a la Ley, a un defensor penal público gratuito, caso en el cual concurren simultáneamente ambas instituciones.

Es por esta razón que el legislador, con el objeto de separar ambos mecanismos (la gratuidad de la defensa en juicio y la asistencia jurídica gratuita), se encargó de regularlas en cuerpos legales distintos. La primera en la ley materia de este trabajo y la segunda en el proyecto, aún en discusión, que crea las Corporaciones Regionales de Asistencia Jurídica.

Otra forma en que se manifiesta el Derecho de Defensa, tal como lo enunciamos anteriormente, podemos apreciarla en el artículo 8 inciso 2° del Código Procesal Penal, el cual señala que “el imputado tendrá derecho a ser defendido por un letrado desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra”, con lo cual se garantiza al sujeto pasivo el conocimiento de todas las actuaciones que obran en el proceso, de manera que, resulta bastante improbable la afectación de sus derechos fundamentales. Lo señalado anteriormente se ve reafirmado con lo dispuesto por el artículo 182 inciso 2° del mismo Código, el cual consagra la publicidad de la investigación, salvo que el fiscal disponga el secreto en atención a la conveniencia de la investigación, por un breve plazo, de alguna actuación y dicha decisión sea ratificada por el juez de garantía.

No puede dejar de mencionarse en esta breve revisión de las normas del Nuevo Código, al párrafo 5° intitulado de “La Defensa”, y que en su artículo 102 establece el derecho a designar libremente a un defensor. Este artículo en su inciso 1° señala que este derecho le asiste desde la primera actuación del procedimiento y hasta la completa ejecución de la sentencia que se dictare, pudiendo designar uno o más defensores de su confianza, a condición de que las diversas posiciones que cada uno de ellos sustentare no fueren incompatibles entre sí. A continuación, señala que “Si no lo tuviere, el Ministerio Público solicitará que se le nombre un Defensor Penal Público, o bien el juez procederá a hacerlo, en los términos que señale la Ley respectiva. En todo caso, la designación del defensor deberá tener lugar antes de la realización de la primera audiencia a que fuera citado el imputado”. Complementa lo señalado anteriormente el artículo 106, en su inciso segundo, que se pone en el caso de que exista un abandono de hecho de la defensa, sea por renuncia o cualquier otra causa, encargándole al Tribunal la obligación de oficio de designar un Defensor Penal Público que reemplace al anterior, a menos que el imputado se procurare

antes un defensor de su confianza. Establece, también, que el designado por el Tribunal cesará en sus funciones tan pronto el defensor que el imputado eligió hubiere aceptado el encargo.

Este par de disposiciones citadas denotan claramente el propósito de su establecimiento, cual es impedir que un imputado o acusado quede en la indefensión por la ausencia de un profesional letrado que lo asista durante la investigación de un asunto que revista los caracteres de delito.

El Código Procesal Penal no se limita solamente a hacer un reconocimiento formal de las garantías emanadas del Derecho de Defensa, sino que las tutela íntegramente, al establecer que la falta de respeto de las garantías del imputado se traduce en la nulidad de las diligencias de investigación o de las actuaciones judiciales en que hubieren incidido, llegando incluso a establecer una presunción de derecho de la existencia de perjuicio, la que se verá configurada cuando el imputado se hubiere visto impedido en el pleno ejercicio de las garantías y de los derechos reconocidos en la Constitución o en las demás Leyes de la República, según el artículo 160 de aquel cuerpo legal.

El Código establece una nueva causal de sobreseimiento temporal basada, precisamente, en lo que hemos venido señalando, es decir, cuando el imputado no esté en condiciones de ejercer los derechos que le otorgan las garantías judiciales consagradas en la Constitución Política, en las Leyes o en los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. El Juez, en este caso, queda autorizado para decretarla de oficio.

No podemos dejar de referirnos a la facultad discrecional que el artículo 234 le confiere al Juez de Garantía para fijar, de oficio o a petición de parte, el plazo de la investigación, facultad que debe ser ejercida única y exclusivamente para cautelar las garantías de los intervinientes y siempre que las características de la investigación lo permitan. Así se ha resuelto por la Corte de Apelaciones de La Serena en la sentencia de 13 de marzo de 2001, (Rol N° 16).

En la misma línea, las partes tienen la posibilidad de hacer valer sus derechos fundamentales a través del recurso de nulidad, ya que el artículo 373, letra a) señala como principal causal de este recurso, la infracción de las garantías constitucionales, tanto

de aquellas aseguradas por la Carta Fundamental como por los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

4.- Deficiencias del Antiguo Sistema de Defensa.

Como bien sabemos, el proceso penal aún vigente en algunas regiones, está caracterizado por un perfil marcadamente inquisitivo, ya que éste entrega a una sola persona las funciones de investigar, fallar y acusar. Por tal razón, el inculpado carece de protección durante el desarrollo del procedimiento, infringiéndose, de esta manera, la garantía a la defensa. Dicha garantía exige que el imputado tenga la posibilidad de formular a lo largo de todo el proceso sus alegaciones y pruebas y contradecir las contrarias, estando el Tribunal obligado a considerarlas. Pero esta garantía, conceptualizada de esta forma, no puede ser efectiva si no se le otorga al imputado la asistencia de un abogado, en atención al carácter técnico de los actuales procedimientos que, necesariamente, exigen la intervención de este profesional.

Para el constituyente resulta de suma importancia la garantía de la defensa letrada por lo que esta ha sido reconocida expresamente en el artículo 19 N°3 inciso 2° de la Carta Fundamental.

Si observamos y analizamos el sistema actualmente vigente y consagrado en el Código de Procedimiento Penal podemos concluir que esta garantía, en ningún caso, está siendo respetada, ya que los mecanismos establecidos por la ley para otorgar defensa letrada a las personas que no pueden procurársela por sí misma no son los adecuados. Sabemos que esta obligación pesa sobre los abogados de turno y las Corporaciones de Asistencia Judicial. Los primeros asumen esta defensa sólo porque son constreñidos a ello y, por la misma razón, no prestan a las causas del turno la dedicación que observan en la tramitación de sus causas particulares. En la realidad, a través de este sistema, sólo se presta, en la mayoría de los casos, una defensa formal y en caso alguno, eficaz y completa.

Es muy común observar, a modo de ejemplo, que las causas en las cuales se ha dictado sentencia definitiva de primera instancia y que son apeladas, no son alegadas por el abogado de turno, dejando a la parte en la más absoluta indefensión ante el Tribunal de Alzada. Lo mismo sucede en la fase de plenario en la cual la actuación del abogado de turno se reduce exclusivamente

a la contestación de la acusación, obviando la producción de prueba dentro del término probatorio.

En cuanto a las Corporaciones de Asistencia Judicial se presenta una situación similar, ya que en éstas la defensa la ejercen postulantes egresados, quienes a pesar de su dedicación y esfuerzo, no pueden dar adecuado cumplimiento a la garantía de defensa, debido a que en la mayoría de los casos, no cuentan con la experiencia necesaria para asumir la representación en asuntos de ésta índole, especialmente cuando se trata de procesos de alguna complejidad.

Otro hecho que debe tenerse presente, en virtud del cual las Corporaciones no pueden cumplir con el objetivo de prestar una adecuada defensa jurídica, es que normalmente la defensa le corresponderá a más de un postulante, debido a la rotación propia de esta organización, ya que no es posible exigir a los postulantes que permanezcan en sus labores durante toda la secuela del juicio más allá de los 6 meses que establece el reglamento respectivo como requisito habilitante para obtener el título de abogado.

Además, no se puede dejar a un lado los escasos recursos con que cuentan estas Corporaciones, y es así como, normalmente, estos fondos corresponden a los aportes de las respectivas Municipalidades, los que evidentemente variarán en atención a la disponibilidad de recursos de que disponga cada comuna.

Desde el punto de vista jurídico, el principal problema que se presenta es que las Corporaciones carecen de la debida especialización requerida para el cumplimiento de esta garantía, lo que se traduce en que los postulantes están obligados a asumir la representación de una amplia gama de asuntos, no circunscribiéndose, por lo tanto, la labor de éstos a la representación de causas criminales, que significaría la situación óptima.

CAPITULO SEGUNDO: Situación de la Defensa Pública en el Derecho Comparado

1.- Perspectiva general.

Antes de analizar la regulación legal de la Defensoría Penal Pública en nuestro sistema jurídico, es conveniente estudiar el método de defensa gratuita implementado en ordenamientos extranjeros.

La situación en cada país es diferente, a pesar de existir características presentes entre ellos que permiten agruparlos entre sí. De esta forma, tenemos aquellos que se pueden agrupar entre quienes presentan un sistema en que se garantiza la efectividad del derecho del acusado a defenderse y que, con una reglamentación especial en cada nación, se da cumplimiento a la garantía del debido proceso. Estos países son principalmente, apelando a una clasificación de la ciencia económica, los llamados países “desarrollados”, entre los cuales destacan los que forman parte de la Unión Europea, así como Canadá y Estados Unidos.

Por otra parte, están los países en que o bien no existe la institución en comento, o su existencia está reducida a una mera declaración formal sin aplicación práctica. Aquí están especialmente los países subdesarrollados y los países en vías de desarrollo. Dentro de este grupo encontrábamos a Chile hasta antes de la entrada en vigencia de la ley N° 19.718

Pues bien, nosotros analizaremos del primer grupo el sistema implementado en EEUU y de los segundos, por ser su experiencia más cercana, la regulación de Argentina, Perú y Costa Rica en esta materia, como representantes de Latinoamérica.

2.- La Defensa Pública en los Estados Unidos.

El sistema de justicia criminal norteamericano es mundialmente reconocido como uno de los más perfectos que existe, en el cual eficazmente se respetan y hacen valer los derechos de las personas establecidos en la Constitución. Naturalmente, en nuestro país dicha impresión tiene un fuerte arraigo no sólo en la opinión pública sino también en las personas de derecho.

Si bien, como toda obra humana, la justicia norteamericana puede merecer reparos, así por ejemplo, que en el caso de los tribunales inferiores las personas en quienes recae la decisión del asunto controvertido no tengan un profundo conocimiento del derecho y fallen basados, principalmente, en su conciencia, sin fundamentar cómo alcanzaron el veredicto; además, el juez de la causa, a consecuencia de lo anterior, se limita a velar por que se respete la garantía del debido proceso entre las partes encargándose únicamente de mantener el “orden en la sala”; o pude parecer reprochable que la generación de la magistratura

provenga de elecciones populares comúnmente marcadas por intereses político partidista, entre otros.

Pero incluso considerando estos posibles reparos (que para muchos constituyen ventajas del sistema) el modelo norteamericano sigue siendo muy próximo al ideal y fue motivo de enorme inspiración para nuestros legisladores durante el proceso de elaboración de la reforma.

Por la oralidad de sus juicios y por el marcado respeto de los derechos fundamentales, lo que redundaba en un envidiable mecanismo de defensa pública, el sistema de justicia penal de EEUU debe ser el primero en analizarse cuando buscamos un modelo a imitar.

Lamentablemente, por la especial división política del país del norte, resulta imposible analizar una norma única que regule la forma en que se suministra defensa a las personas incapaces de costearla, debiendo recurrirse al estudio particular de las leyes de cada Estado y, más aún, de que cada Condado de los EEUU.

No obstante lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, órgano judicial de máxima jerarquía, encargado de velar por el respeto de la Constitución en toda la nación, ha fijado ciertos

principios que deben respetarse durante un juicio criminal con el fin de mantener el equilibrio entre las partes del juicio criminal, vale decir, desde la acusación presentada por la fiscalía, pasando por una adecuada defensa del acusado y culminando con la decisión del tribunal que se pronuncia acerca de la verdad de la acusación.

Pues bien, este supremo tribunal, en ejercicio de su facultad interpretativa de la Constitución, con fecha 18 de marzo de 1963 y conociendo del habeas corpus presentado por Clarence Earl Gideon, en “Gideon v. Wainwright”, resolvió revocar la resolución de la Corte Suprema del Estado de Florida, fundamentando la sentencia en que la VI Enmienda de la Constitución Federal provee que en todo juicio criminal el acusado tiene el derecho de ser asistido por un abogado para su defensa y que esta disposición se hace obligatoria para la nación por la XIV Enmienda, y que, por ende, a toda persona indigente enjuiciada en materia criminal le asiste el derecho de tener un abogado designado que lo represente en el juicio.

En 1964, un año después de la sentencia mencionada precedentemente, en el caso “Escobido v. Illinois”, la Corte

Suprema extendió este derecho, señalando que toda persona indigente tiene derecho a que le asista un abogado defensor designado incluso mientras es cuestionado por la policía, aún antes de ser llevado a juicio.

Finalmente, el año 1966, a propósito del caso “Miranda v. Arizona”, la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos resolvió que toda persona, al momento de su detención, tiene derecho a que se le comuniquen por el funcionario policial que el Estado, en caso de que no tenga medios económicos, le suministrará gratuitamente un abogado defensor.

De esta forma, el tribunal superior de los Estados Unidos manifestó la obligación de que exista la figura del defensor público gratuito, como garantía de los individuos, correspondiéndole a cada Estado normar la forma en que funcionará, ya sea por medio de una oficina estatal, por un sistema de turnos, o de la manera que mejor se ajuste a sus necesidades.

Es así que en el caso del Estado de Texas, uno de los sistemas legales más criticados en los EEUU, la defensa pública funciona de manera muy similar al mecanismo del turno que contempla el Código de Procedimiento Penal de Chile de 1891,

padeciendo de críticas semejantes a las formuladas en nuestro país (principalmente referidas a la falta de especialización de los defensores en materia criminal y la falta de dedicación al caso), llegando a tal extremo que se llegó a condenar a personas en circunstancias que su abogado dormía durante la audiencia. Recién en el mes de abril del año 2001 se inició en Texas el proceso de modernización de la defensa pública con la discusión sobre la necesidad de crear una oficina pública estable.

En este trabajo analizaremos en profundidad la regulación del Estado de California por presentar particularidades especiales que lo destacan entre los otros, pues en el año 1913 en la ciudad de Los Ángeles, medio siglo antes del caso “Gideon v. Wainwright”, se creó la Oficina de la Defensa Pública, siendo la primera en toda la nación.

Pues bien, el Código del Gobierno de California, en su sección 27706, establece que:

“El defensor público tiene las siguiente obligaciones:

- (a) A requerimiento de la parte o por orden del Tribunal, el Defensor Público deberá asumir la representación sin costo, excepto los ordenados por la sección 987.8 del

Código Penal, de toda persona que no tiene los medios necesarios para contratar un abogado, y que ha sido acusada de la comisión de cualquier crimen, delito, falta u otra ofensa seguida ante los tribunales inferiores o superiores en todas las etapas del proceso, incluida la interrogación preliminar. El defensor público deberá, una vez requerido, aconsejar a toda persona acusada como partícipe del hecho para el cual ya ha sido designado y deberá representar a su defendido ante toda Corte o Cortes superiores que conozcan de una apelación que amerite, en opinión del defensor, su interposición y que pueda significar la revocación o modificación de la resolución agravante.

- (b) A requerimiento de parte, el defensor público deberá representar a toda persona sin los medios para contratar un abogado en los juicios de trabajo por cobro de remuneraciones impagas, cuando la suma demandada no exceda de cien dólares (US\$100), y cuando, a juicio del defensor público, la demanda puede obtener una resolución favorable.

- (c) Una vez requerido, el defensor público deberá representar a toda persona que no tiene los medios para contratar a un abogado en todo juicio civil en el cual, a juicio del defensor público, la persona está siendo injustamente demanda o acosada.
- (d) Una vez requerido, o por orden del tribunal, el defensor público deberá representar a toda persona que es incapaz de contratar a un abogado en los procedimientos regulados en la División 4 (comenzando con la sección 1400) del Código de Sucesión por Causa de Muerte, y de la parte 1 (comenzando con la sección 5000) de la División 5 del Código de Instituciones y de Bienestar Social.
- (e) Por orden de la Corte, el defensor público deberá representar a toda persona facultada para ser representada por un abogado, pero que es económicamente incapaz de contratarlo, en los procedimientos regulados bajo el Capítulo 2 (comenzando con la sección 500) de la Parte 1 de la División 2 del Código de Instituciones y de Bienestar Social.

- (f) Por orden de la Corte, el defensor público deberá representar a toda persona que requiera tener asesoría jurídica de acuerdo a la Sección 686.1 del Código Penal.
- (g) Por orden de la Corte o a requerimiento de la parte involucrada, el defensor público podrá representar en cualquier procedimiento acerca de la naturaleza o condición de la detención u otras restricciones anteriores a la acusación, proceso o castigo impuesto por un procedimiento criminal o por delitos cometidos por menores a toda persona que no tenga los medios económicos para contratar un abogado”.

El sistema de la defensa pública en los EEUU no presenta ninguna diferencia entre las obligaciones establecidas para un defensor público y su representado y los deberes de un abogado particular con su cliente.

Cabe destacar que en el caso del Condado de Los Ángeles y por orden del Estatuto del Condado (County Charter), la oficina debe, igualmente, otorgar defensa gratuita a toda persona que sea internada contra su voluntad en un centro asistencial para

enfermos mentales, así como a pacientes que se niegan a ser sometidos a tratamientos mentales. Además, la oficina representa a personas que han sido acusadas de desacato de órdenes impartidas por los tribunales como, por ejemplo, violaciones al derecho de visitas en materia de menores.

La selección de las personas calificadas como indigente merecedoras del servicio de defensa gratuita, la efectúa la propia oficina, en función de parámetros que la propia ley establece y, en caso de disconformidad, dicha determinación puede ser revisada por el tribunal que está conociendo del asunto que requiere la presencia del defensor público.

Los abogados que componen la oficina son contratados por tiempo completo y no pueden ejercer la profesión en forma privada. Son seleccionados en base a un concurso público de antecedentes y los casos se asignan en base a su antigüedad y experiencia, de tal forma que los casos graves serán tomados con abogados con muchos años en el servicio y los gravísimos (pena de muerte) por el más experimentado de la oficina.

La Oficina de la Defensa Pública del Estado de California es la encargada de soportar los honorarios de los defensores

públicos, los gastos de funcionamiento y de administración, todos ellos con cargo al tesoro nacional, incluyendo desde las remuneraciones de los funcionarios administrativos, la infraestructura, hasta las copias de los expedientes y archivos.

3.- La situación en América Latina.

El movimiento político-jurídico reformista de los sistemas procesales penales en América Latina comienza a finales del siglo XX. El proceso se inició fuertemente en el ámbito académico para, con posterioridad, convertirse en una preocupación para todos los sectores.

Destaca en esta iniciativa de reforma, especialmente, la Provincia de Córdoba en Argentina, la cual sancionó el Código de Procedimiento Penal en el año 1939.

En cuanto a la Defensoría Penal Pública, la mayoría de los ordenamientos jurídicos latinoamericanos la consagran dentro de su marco legal, recibiendo un tratamiento jurídico diverso en cada uno de ellos. El fundamento de este organismo es prácticamente el mismo, variando sólo aspectos relativos a su configuración institucional, como en el caso de, por ejemplo, la dependencia funcional de ésta.

Es conveniente destacar la tardía introducción de esta institución en nuestro ordenamiento jurídico, especialmente si

consideramos que su recepción en el derecho comparado latinoamericano es de la larga data.

Cabe señalar que en el mes de noviembre del año 2001, y en el marco del Primer Encuentro Interamericano de Defensorías Públicas, celebrado en la ciudad de Santiago de Chile, se creó la Asociación Americana de Defensorías Públicas, conformada por los integrantes de la Organización de Estados Americanos (OEA) y que tiene por objeto el fortalecimiento institucional de las Defensorías Públicas de los países miembros del tratado, siendo ello necesario en el proceso de consolidación de los estados de derecho democrático, que necesitan del funcionamiento adecuado de la justicia, para lo cual es imprescindible la existencia de una defensa pública en condiciones de hacer respetar efectivamente los derechos humanos y las garantías constitucionales.

Además, dentro del marco de la reunión, se suscribió la Declaración de Cooperación entre las Defensorías Penales Públicas de América, que en líneas generales, busca la promoción de actividades conjuntas entre ellas, apoyar a sus miembros y velar por el respeto de las garantías contempladas en la Convención Interamericana de los Derechos Humanos.

A continuación, estudiaremos, brevemente, el funcionamiento de la Defensoría Pública en Argentina, Perú y Costa Rica.

3.1.- Argentina.

El modelo de defensa oficial adoptado en la República Argentina se enmarca dentro de los sistemas de defensores oficiales pertenecientes a un cuerpo burocrático del Estado, el cual, en el sistema jurídico en cuestión, es el Ministerio Público.

Los inconvenientes que ha presentado esta institución en el país vecino son similares a los manifestados en el nuestro, y se traducen, principalmente, en la escasez de defensores y su desproporción numérica en relación con los fiscales. Como podemos apreciar, el problema de la exigua destinación de recursos a instituciones de esta índole trasciende nuestras fronteras.

3.2.- Perú.

La regulación de la Defensoría en este país difiere sustancialmente de lo comentado a propósito de la realidad argentina. Es así como en el ordenamiento jurídico peruano la defensa pública es organizada directamente por el Ministerio de Justicia. En cada Sala Penal de las Cortes Superiores donde la defensa letrada o técnica es necesaria, existe la figura del Defensor de Oficio.

La Defensoría de Oficio también está contemplada para las estaciones policiales, las fiscalías y los juzgados, pero por razones presupuestarias no ha sido posible hacerlas operativas.

En la práctica, la Defensa Penal Pública en Perú es una institución inexistente, debido, precisamente, a la escasez de recursos, lo que ha motivado que organismos, como por ejemplo, los colegios de abogados y algunas organizaciones sociales se hayan visto en la necesidad de asumirla.

3.3.- Costa Rica.

Por último, nos parece conveniente destacar la experiencia costarricense en esta materia. En Costa Rica, la Defensa Pública es una organización adscrita al Poder Judicial, que depende administrativamente de la Corte Suprema de Justicia, la cual nombra al jefe y subjefe del servicio, pero es funcionalmente independiente.

En el sistema costarricense, la Defensoría es una organización tan grande y bien organizada como el Ministerio Público. Es una institución que recibe gran aceptación y apoyo de parte de la comunidad, ya que sus integrantes se caracterizan por su independencia y racionalidad, además de haber intervenido y producido en las decisiones jurisprudenciales más importantes.

En este país no nos encontramos con las dificultades de funcionamiento presupuestarias presente en el resto de los ordenamientos jurídicos latinoamericanos, generando en la comunidad costarricense el respeto institucional necesario como para hacer operativo un órgano de esta índole.

CAPITULO TERCERO: La Defensoría Penal Pública en el Ordenamiento Jurídico Chileno

1.- Antecedentes de la Reforma.

Frente a la realidad ya descrita, y con el objeto de cumplir efectivamente con el mandato constitucional y los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile, se emprendió la misión de adecuar esta institución a estas normas de carácter superior.

La primera iniciativa de reforma al sistema imperante fue impulsada durante el gobierno del Presidente Aylwin en el año 1992 a través de una reforma constitucional que establecía una figura denominada “Defensor del Pueblo”, equivalente al Ombudsman de los países nórdicos, cuyo objetivo consistía en la protección de los derechos humanos. Este proyecto no obtuvo el consenso parlamentario requerido, ya que formaba parte de un grupo de reformas al sistema judicial que buscaba principalmente la creación de un Consejo Nacional de la Justicia.

Durante el año 1998, también en el ámbito parlamentario, mientras se tramitaba el proyecto que pretendía privatizar los Servicios Sanitarios, parlamentarios del sector oficialista condicionaron la aprobación del proyecto a la creación de un órgano que defendiera los derechos de los usuarios de estos Servicios, organismo al cual llamaron “ Defensor del Usuario”. Finalmente, y con el objeto de no dilatar la tramitación del proyecto, se optó por diferir esta iniciativa.

El proceso de reforma que triunfó finalmente, se inicia en el año 1996, encargándose al Instituto Libertad y Desarrollo el estudio sobre la factibilidad de la puesta en marcha de este sistema. Este estudio finalizó en diciembre de ese mismo año, entregando el Instituto en cuestión un primer borrador de anteproyecto de Ley sobre la Defensa Penal Pública. En 1997 se crea una Comisión conformada por abogados y economistas del Ministerio de Justicia, del Centro de Desarrollo Jurídico Judicial de la Corporación de Promoción Universitaria y de la Fundación Paz Ciudadana. Esta Comisión entrega en el mes de agosto de ese mismo año un "Anteproyecto de la Ley de Defensa Penal Pública"

y un "Anteproyecto de Reglamento de la Ley sobre Defensa Penal Pública", además de otros documentos relacionados con el tema.

A partir de los estudios realizados en estos dos años se comienza a perfilar el análisis del tema que nos ocupa, sufriendo un par de modificaciones, ya que estos ponían énfasis, principalmente, en los mecanismos de licitación lo que evidentemente era insuficiente para regular un organismo de tanta importancia como el que se estaba creando.

El día 6 de julio de 1999 es enviado por el Ejecutivo el proyecto de Ley de la Defensoría Penal Pública para su tramitación a la Cámara de Diputados y con fecha 10 de marzo del 2001 es publicado el texto de la Ley N° 19.718 en el Diario Oficial, cumpliéndose el anhelo de reforma del sistema penal inquisitivo vigente en la República.

2.- Concepto y Características de la Defensoría Penal Pública.

Podemos definir a la Defensoría Penal Pública como “una organización de personas y medios destinada a otorgar asistencia letrada al sujeto pasivo del proceso penal que careciere de ésta, sea por razones económicas, caso en el que, de acuerdo a la Constitución, será obligación del Estado proporcionársela al interesado en forma gratuita, sea por cualquier otra razón, evento en el cual la autoridad estará autorizada para repetir y cobrar el valor de los servicios prestados”⁶.

Como características de la Defensoría podemos señalar que esta es un servicio público autónomo, descentralizado funcionalmente, desconcentrado territorialmente, dotado de persona jurídica de derecho público y, por lo tanto, titular de su patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Justicia⁷. Esta característica implica que no tiene dependencia jerárquica del Presidente, sino que goza de independencia para adoptar las decisiones que le correspondan dentro de su competencia.

⁶ Sabas Chahuán Sarrás, “Manual del Nuevo Procedimiento Penal”, Editorial Jurídica Cono Sur, 2001.

⁷ Artículo 1°. Ley N° 19.718.

Es un organismo que no tiene rango constitucional, a diferencia de lo que ocurre con el Ministerio Público, situación que le resta autonomía, como se analizará más adelante.

La descentralización funcional que caracteriza a la defensoría está dada por la especialidad de su tarea, teniendo a la vista la función específica para la cual ha sido creada y se manifiesta en el hecho de que se encuentra ligado al Presidente de la República por una relación de supervigilancia, y no por un vínculo de subordinación jerárquica, como ocurre, en cambio, con los servicios centralizados.

Además, es un órgano desconcentrado territorialmente, lo que se ve manifestado en la creación de unidades regionales en las cuales se concentran funciones y atribuciones importantes asignadas por la ley en forma exclusiva y excluyente y, siendo la más significativa en este punto que la autoridad regional de este servicio no depende de la confianza exclusiva del Defensor Nacional.

Se le ha otorgado personalidad jurídica y patrimonio propio con el objeto de que esté dotada de los atributos jurídicos y financieros necesarios para actuar en el mundo jurídico, con

capacidad de producir por si misma relaciones jurídicas administrativas, sin necesidad de recurrir a la personalidad jurídica del Estado.

En cuanto a su financiamiento, éste corresponde al Estado, el cual deberá contemplar en la Ley de Presupuestos de la Nación un ítem especial para contribuir con los recursos necesarios para su funcionamiento.

El que esté sometida a la supervigilancia del Presidente de la República, nos podría llevar a pensar que está sujeta a la Ley de Bases de la Administración del Estado. Aquí es, precisamente donde podemos ver una de las particularidades de su regulación, ya que, no obstante ser un Servicio Público, ha sido expresamente exceptuado de la aplicación de la referida ley y, por lo tanto, a sus funcionarios no les será aplicable el Estatuto Administrativo, en razón de los fines particulares que ésta persigue, los cuales requieren de un grado mayor de flexibilidad en el manejo de la institución y de su personal. Además, esta función administrativa requiere de la adopción de decisiones técnicas las cuales no pueden estar subordinadas a las contingencias políticas del gobierno de turno.

3.- Objeto General de su Creación.

Con la implementación de este organismo se busca cumplir de manera real el mandato constitucional del artículo 19 N° 3 inciso 2 que garantiza el derecho a defensa letrada a todas las personas, incluso a aquellos que no pueden procurársela por sí mismos, al señalar: “Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiese sido requerida”.

A su vez, el inciso 3° del mismo artículo señala que, “La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos”.

Este objetivo se ve plasmado, así mismo, en el informe de la Comisión de Legislación de la Cámara de Diputados, el cual, al referirse a los principios básicos de la reforma procesal penal, expresa en su N° 4: " El derecho a defenderse y a ser asistido por un defensor letrado durante todas las actuaciones del procedimiento".

En virtud de lo expuesto, podemos concluir que el espíritu que motivó al legislador al crear este organismo fue el de garantizar, en la práctica, el debido proceso y más precisamente, la bilateralidad de la audiencia.

De esta forma, no sólo resultarán aplicables al organismo en cuestión las normas de la ley N° 19.718, sino que también las numerosas normas contenidas en los Tratados Internacionales relativos a derechos humanos, ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, los cuales, sabemos, en virtud del artículo 5 de la Constitución, son parte integrante de esta última y, aplicable sin necesidad de referencia legal expresa, en virtud del principio de supremacía constitucional.

Es así como, la Convención Americana de Derechos Humanos, suscrita con fecha 22 de noviembre de 1969 y publicada en el Diario Oficial el 5 de enero de 1991, reconoce el derecho de todo imputado de “defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección”, además de establecer el “derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no, según la legislación interna, si el inculpado no se defiende por sí mismo ni

nombrase defensor dentro del plazo establecido por la ley”. A su vez el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, suscrito el 16 de diciembre de 1966 y publicado en el Diario Oficial el 29 de abril de 1989, señala algo similar, en su artículo 14 N° 3, letra d), al establecer como garantía mínima de toda persona acusada de un delito “hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, el derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo”.

Para la consecución de este objetivo es que se ha creado la Defensoría Penal Pública, con la finalidad de otorgar la prestación del servicio de defensa letrada, la cual será realizada en una primera etapa del juicio por abogados que integren la organización, contratados como funcionarios permanentes. En caso de que el juicio siga su curso, se incorporará a abogados particulares, quienes participarán voluntariamente, a través de licitaciones y convenios, en la prestación de este servicio, remunerados por el Estado y, sin perjuicio, de que también

puedan intervenir, si así lo deciden, las Corporaciones de Asistencia Judicial.

La prestación de defensa está sometida a los siguientes principios:

- (a) *Igualdad*. Por medio de este principio se garantiza el derecho de todos los ciudadanos a recibir el servicio de defensa penal en las mismas condiciones.
- (b) *Continuidad*. Con este principio se busca asegurar que la prestación de defensa debe ser permanente y sin interrupciones.
- (c) *Regularidad*. A través de este principio se permite que la prestación de defensa penal deba ajustarse a ciertas normas básicas de calidad.
- (d) *Gratuidad*. La prestación de defensa gratuita para quien lo requiera, salvo para aquellos beneficiarios que dispongan de recursos para financiarla, en cuyo caso se cobrará un arancel proporcional a sus ingresos y grupo familiar.

4.- Finalidades de la Ley N° 19.718.

Como una forma de sistematizar las finalidades perseguidas por el legislador al dictar la referida ley, citaremos a continuación algunas de ellas, todas las cuales emanan del objetivo general ya señalado:

(a) La defensa, por medio de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, del imputado o acusado por un hecho que revista los caracteres de delito, que corresponda conocer a un Juzgado de Garantía, a un Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, o a las Cortes de Apelaciones en su caso, que no dispongan de un abogado de confianza o designado por él mismo, de acuerdo a lo que expresa el artículo 2 de la Ley N° 19.718.

(b) Procurar que frente a la acción del Ministerio Público o de los Tribunales de Justicia, todo imputado cuente con la asistencia jurídica de un abogado.

(c) Crear un servicio público que administre el sistema.

(d) Posibilitar que abogados que forman parte de la institución participen en la defensa durante las primeras diligencias del proceso y, excepcionalmente, en etapas posteriores.

(e) Reglamentar la participación en la defensa de los abogados que no pertenecen al servicio.

5.- Proceso de Creación de la Defensoría Penal Pública.

El inicio de la reforma procesal penal, como es de público conocimiento, se produjo el 16 de diciembre de 2000, en las regiones IV y IX. En ese momento no existía aún la Defensoría Penal Pública, pues el proyecto de ley aún se encontraba en el Congreso. Sin embargo, todos coincidieron en la necesidad de la existencia de un órgano que ejerciera esta función.

De esta manera, nació el programa de Defensa Penal Pública, en el Ministerio de Justicia, que constituyó la base de lo que hoy es la Defensoría.

Fue así como se planteó que dicho programa debía tener como horizonte de acción aquel estimado entre la entrada en vigencia del nuevo sistema procesal penal y la instauración eficaz de la Defensoría Penal Pública en las regiones piloto, es decir, hasta el momento en que ésta última se encontrara en condiciones de asumir la provisión del servicio de defensa penal.

El programa funcionó entre septiembre de 2000 y junio de 2001. Para su funcionamiento se tuvo el concurso de las Corporaciones de Asistencia Judicial de Valparaíso y Bio-Bio.

Fueron estas instituciones las que formalmente contrataron a los abogados defensores seleccionados durante la vigencia del programa.

CAPITULO CUARTO: Análisis de la Ley N° 19.718

1.- Estructura y Organización del Sistema de Defensa Penal Pública.

Los órganos que conforman la Defensoría Penal Pública son los siguientes: El Defensor Nacional, el Consejo de Licitaciones de la Defensa Penal Pública, los Defensores Regionales, los Defensores Locales, los Defensores Privados y los Comités de Adjudicación Regional, en conformidad a lo que señala el artículo 4 de la ley.

1.1.- Defensor Nacional.

Es el funcionario de más alta jerarquía dentro de la organización en estudio, de acuerdo al artículo 5 de la ley. Es designado y removido por el Presidente de la República y debe cumplir, para su nombramiento, con los siguientes requisitos⁸:

⁸ Artículo 6 de la Ley N° 19.718.

- a) Ser abogado con a lo menos 10 años de ejercicio profesional.
- b) Ser ciudadano chileno con derecho a sufragio.
- c) No tener las incapacidades e incompatibilidades para el acceso a la Administración Pública.

El Defensor Nacional durará 10 años en su cargo, gozando durante este período de inamovilidad, y no pudiendo ser designado para el período siguiente, garantizándose, de esta forma, una adecuada rotación en el Servicio.

En cuanto a sus atribuciones, estas son las que caracterizan a la dirección superior de un Servicio Público, orientadas, en este caso en particular, a la consecución, para los imputados, de la mejor defensa penal pública. De esta forma, compete al Defensor Nacional dirigir, organizar y administrar este Servicio, asumir la representación judicial y extrajudicial del organismo, fijar los criterios de actuación, nombrar y remover a los Defensores Regionales en conformidad a la ley, entre otras⁹.

No obstante la amplitud de facultades con que está dotado en la dirección del Servicio, existe una atribución que le está especialmente vedada, cual es interferir, ya sea por medio de

⁹ Artículo 7 Ley N° 19.718.

mandatos, instrucciones o directrices en la estrategia y ejecución de la defensa llevada a efecto por los defensores, de acuerdo a lo que dispone el artículo 7, letra d) segunda parte; ya que el único control directo en este aspecto, lo ejercerán los propios imputados a quienes les corresponda representar en casos particulares. Sin perjuicio de lo anteriormente expresado, la ley ha establecido un sistema de control y vigilancia basado en criterios objetivos, como analizaremos en este trabajo más adelante.

Similares son las atribuciones que se les han encomendado al Defensor Nacional en relación al Fiscal Nacional del Ministerio Público, en cuanto al poder con que cada uno está dotado, puesto que resulta necesario que frente a una figura con tantas facultades como es el último, debería existir un ente que luchara por hacer valer y denunciara cualquier acto que violara el respeto de las garantías y derechos de todas las personas imputadas durante un proceso judicial.

Sin embargo, uno de los aspectos que los diferenciará, será la forma de su nombramiento, ya que se altera el sistema contemplado para la designación del Fiscal Nacional, nombramiento que se inicia por la formación de una quina por la

Corte Suprema previo concurso público, la selección de un nombre por parte del Presidente de la República y la ratificación del Senado por mayoría calificada, mientras que en el caso del Defensor Nacional, su nombramiento está sujeto a la designación del Presidente de la República.

La ley obliga al Defensor Nacional a establecer con carácter general estándares básicos que deben cumplir quienes presten servicios de defensa penal pública.

Los estándares de defensa penal constituyen verdaderas normas de calidad que permiten determinar si las prestaciones del servicio son óptimas, y en consecuencia, se da cabal cumplimiento a las garantías constitucionales y legales del imputado.

La figura de los estándares de defensa penal es un instrumento novísimo en el sistema jurídico chileno, y respecto del cual la experiencia comparada cuenta con muy pocos antecedentes. La complejidad de este tema ha llevado a la elaboración de un documento denominado “bases para determinar estándares de defensa penal”.

Sin embargo, y con el objeto de hacer participar a la comunidad jurídica, la Defensoría ha acordado contratar estudios sobre la materia, que están en plena ejecución. Sus conclusiones serán de alta relevancia para la elaboración de los cuerpos normativos en el ámbito administrativo que regularán el proceso de licitaciones.

Se proyecta que para el término del primer semestre del 2002 se publiquen los primeros estándares de defensa penal, que constituirán una verdadera novedad en nuestro derecho, que sin duda será un aporte al ejercicio de la profesión de abogado.

En base a estos datos, será la primera vez que existe un régimen jurídico de control y evaluación de abogados a cargo de un organismo público y que, conjugado con los estándares de defensa penal, suministrarán, aunque en un universo muy pequeño, una regulación al ejercicio de la profesión, permitiendo entregar información pública que permita uniformar la calidad de la prestación de defensa.

A su vez, la función de la Defensoría Nacional como órgano es doble, puesto que por una parte tiene la responsabilidad de controlar el adecuado funcionamiento de todo el sistema, tanto en

el área pública como privada, y por la otra debe organizar y prestar directamente la defensa penal pública, ya que el imputado o acusado puede designar en cualquier momento defensor particular.

1.2.- Consejo de Licitaciones de la Defensa Penal Pública.

Es un organismo colegiado encargado de cumplir las funciones relacionadas con el sistema de licitaciones de la defensa penal pública, en conformidad a lo que dispone el artículo 11 de la ley; y se encuentra integrado por el Ministro o el Subsecretario de Justicia, quien lo preside, el Ministro de Hacienda o su representante, el Ministro de Mideplan o su representante, un académico con más de 5 años de docencia universitaria en el área de derecho penal o procesal penal, designado por el Consejo de Rectores, un académico con más de 5 años de docencia universitaria en el área de derecho penal o procesal penal, designado por el Colegio de Abogados con el mayor número de afiliados en el país. Estos durarán en sus

funciones por un plazo de cuatro años, pudiendo ser nombrados para un siguiente periodo y se renovarán por parcialidades¹⁰.

En un comienzo se había pensado que estuviera integrado por los Ministros titulares, flexibilizándose con posterioridad al aceptar el Congreso que pudiesen designar a sus representantes en el Consejo.

De acuerdo a la Ley, el Consejo se reúne ordinariamente dos veces al año bajo la presidencia del Ministro de Justicia o su representante, sin perjuicio de las sesiones extraordinarias las cuales serán convocadas por el Presidente del Consejo¹¹.

Las funciones de este Consejo son de la más alta importancia, no obstante ser bastante reducidas. A este le corresponde convocar y fijar las bases de las Licitaciones a realizarse en cada región, además de disponer el término de los contratos con las instituciones o abogados a quienes se adjudique la prestación del servicio de la Defensoría Penal Pública y resolver las apelaciones en contra de las decisiones de los Comités de Adjudicación Regional, como se desprende del artículo 11 de la ley.

¹⁰ Artículo 12 y 13 Ley N° 19.718

¹¹ Artículo 15 de la Ley N° 19.718.

En cuanto a la primera de las atribuciones ya señaladas, la cual es esencial a este Consejo, para ponerla en práctica, el Consejo deberá proponer al Defensor Nacional el monto de los fondos a licitar a nivel regional.

En cuanto a la segunda atribución, al no ser esencial al Consejo, será cumplida en las sesiones extraordinarias a que convocará el Presidente.

1.3.- Defensorías Regionales.

Con el objeto de desconcentrar el ejercicio de las funciones que le corresponden a este organismo se crean las Defensorías Regionales.

Estas unidades regionales están ubicadas en todas las regiones del país, salvo la Región Metropolitana la cual cuenta con dos¹².

En estas unidades regionales, las funciones más importantes quedan radicadas en el Defensor Regional, funcionario que constituye, por lo tanto, la categoría jerárquica

¹² Artículo 17, inciso 1° Ley N° 19.718.

más alta en cada organismo regional. El Defensor Regional es designado en su cargo por el Director Nacional, previo concurso público de oposición y antecedentes; y se desempeñará como tal durante cinco años pudiendo ser reelegido sucesivamente previo concurso público¹³.

Para poder optar al cargo de Defensor Regional se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, tener a lo menos cinco años el título de abogado y no tener incapacidades o incompatibilidades para el ingreso a la Administración Pública¹⁴.

Al igual como señalamos al referirnos al Defensor Nacional, se espera que este Defensor Regional se convierta en la práctica en el contrapeso del Fiscal Regional.

Las funciones más importantes a realizar por el Defensor Regional son, entre otras, la dictación, conforme a las directrices generales del Defensor Nacional, de las normas e instrucciones necesarias para la organización y funcionamiento de la Defensoría Regional y para el adecuado desempeño de los defensores locales; así como conocer, tramitar y resolver, en su caso, los reclamos que se presenten; y finalmente supervisar y

¹³ Artículo 18 Ley N° 19.718.

¹⁴ Artículo 19 Ley N° 19.718.

controlar el funcionamiento administrativo de la Defensoría Regional y de las Defensorías Locales.

Otras atribuciones que le corresponden al Defensor Regional son recepcionar la postulación de los interesados en los procesos de licitación; autorizar la realización de peritajes; proponer al Defensor Nacional la ubicación de las Defensorías Locales; disponer el adecuado acceso a la Defensoría y la atención a imputados y acusados; y proponer al Consejo las bases de licitación regional¹⁵.

Este órgano regional es el encargado de la administración de los medios y recursos necesarios para la prestación de la defensa penal pública en la Región, y cuenta con dos unidades administrativas distintas, unidades que reciben el nombre de Administración Regional y Secretaría Ejecutiva¹⁶.

La Secretaría Ejecutiva es la encargada de la Administración de los contratos con las instituciones licitantes o con convenio vigente que presten la Defensa Penal Pública en la región respectiva.

¹⁵ Artículo 20 Ley N° 19.718.

¹⁶ Artículo 21 Ley N° 19.718.

La Administración Regional es la unidad responsable de la organización de la prestación del servicio.

Con la puesta en marcha del programa de Defensoría Penal Pública el 1º de septiembre de 2000, se hizo necesaria la selección de los encargados regionales del programa y de los abogados que se desempeñarían como abogados defensores. En este contexto se seleccionaron 2 encargados regionales, para la IV y IX regiones, concurso en el que participaron 100 abogados.

1.4.- Defensorías Locales.

Son las unidades operativas comunales a través de las cuales la Defensoría Penal Pública presta el servicio que le corresponde¹⁷.

La ubicación de las Defensorías Locales en el territorio de cada Defensoría Regional será determinada por el Director Nacional, a propuesta del respectivo Director Regional, a propuesta del, a su vez, respectivo Defensor Local. Podrá haber hasta ochenta Defensorías Locales en el país, las que serán

¹⁷ Artículo 23 Ley Nº 19.718.

distribuidas conforme a criterios de carga de trabajo, extensión territorial, facilidades de comunicaciones y eficiencia en el uso de los recursos¹⁸.

Esto significa que los defensores locales para poder realizar su función deben trasladarse a las comunas que no cuenten con una Defensoría Local y en los cuales exista un Juzgado de Garantía.

Para postular a una Defensoría Local se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, poseer el título de abogado y no encontrarse sujeto a alguna de las incapacidades o incompatibilidades para el ingreso a la Administración Pública¹⁹.

La principal función de los Defensores Locales, tal como lo señala el artículo 25 de la Ley, consiste en asumir la defensa de los imputados en las primeras diligencias de la instrucción hasta la primera audiencia judicial que se celebre en el procedimiento respectivo. En caso de continuar el procedimiento, los Defensores Locales deberán dar cuenta al Defensor Regional para que este designe a la institución del subsistema privado que deberá hacerse cargo de la defensa del imputado hasta la conclusión del

¹⁸ Artículo 24 Ley N° 19.718.

¹⁹ Artículo 26 Ley N° 19.718.

proceso. Sólo excepcionalmente el Defensor Nacional podrá disponer que la Defensoría Regional, a través de las Defensorías Locales, asuma la defensa en esta etapa, cuando las licitaciones fueren declaradas desiertas y en cuanto no sea posible celebrar convenios con entidades que cuenten con profesionales, caso en el cual intervendrán hasta la completa ejecución de la sentencia. En todo caso, mantendrán la defensa hasta que la asuma el defensor particular que eventualmente designe el imputado o acusado. Asimismo, la asumirán siempre que, de conformidad al Código de Procedimiento Penal, falte abogado defensor, por cualquier causa, en cualquiera etapa del procedimiento.

Con la implementación del programa de Defensoría Penal Pública el 1º de septiembre de 2000, resultó indispensable la selección de los abogados que realizarían efectivamente las prestaciones de defensa penal durante este período. Es así como se convocó a un concurso en el cual participaron más de 288 abogados, para la selección definitiva de 23 defensores.

Desde su inicio la Defensoría tuvo como preocupación capacitar de sus defensores en cuanto al nuevo sistema procesal penal. Por esta razón y ante la necesidad de enfrentar el inicio de

la reforma en las mejores condiciones, un total de 26 seleccionados fue instruido en habilidades y destrezas avanzadas para la litigación oral y para la entrevista de imputados y testigos. Dicha capacitación se realizó en la California Western School of Law de la ciudad de San Diego, EEUU, con la colaboración de McGill Center for Creative Problem Solving y el Proyecto ACCESO de la Escuela de Derecho de la Universidad Católica de Temuco. En la misma época se realizó la visita de los abogados de la Defensoría a las Defensorías Penales Públicas de las ciudades de San Diego y Miami, para obtener experiencia de estas instituciones. Esta segunda parte de la capacitación fue organizada por la oficina de Visitantes Internacionales de la Embajada de EEUU. en Chile.

Con posterioridad, a partir de junio de 2001 y con la implementación de la Defensoría introducida con la ley N° 19.718, se ha constituido un grupo al interior de la propia institución encargado de la capacitación de sus miembros. Este grupo actualmente se dedica a monitorear diariamente el funcionamiento de la Defensoría y a detectar las falencias asociadas a la defensa, con el objeto de ir estableciendo programas de perfeccionamiento

permanente para los defensores. La existencia de este grupo capacitador es extraordinario pues durante la etapa de implementación gradual de la reforma nada está establecido definitivamente y, por lo tanto, el contenido sustantivo del debate, así como las técnicas de litigación deben ser permanentemente analizadas.

1.5.- Los Defensores Privados.

Estos conforman el quinto organismo que integra la Defensoría, no obstante pertenecer al subsistema privado.

Como ya dijimos, la función que les corresponde es asumir la defensa del imputado con posterioridad a la primera audiencia judicial hasta la completa ejecución de la sentencia definitiva.

La Ley otorga el derecho al imputado o acusado a elegir de una nómina elaborada por la respectiva Defensoría Regional, al abogado que le corresponderá asumir su defensa, con la única limitación de que debe estar disponible en ese momento, de acuerdo a lo que señalan los artículos 51 y 52 de la Ley. Se entenderá que el Defensor se encuentra disponible "cuando el

porcentaje total de casos en que le correspondiere asumir la defensa, no alcanzare el que le corresponde en virtud de la licitación"²⁰.

Para facilitar la elección del imputado o acusado, se remitirá en forma periódica la nómina a la cual nos estamos refiriendo a las Defensorías Locales, Juzgados de Garantía, Tribunales de Juicio Oral en lo Penal y Cortes de Apelaciones de la Región, de acuerdo al inciso segundo del artículo 51 de la Ley.

Esta facultad del imputado o acusado le es otorgada de una manera absoluta, ya que éste incluso tiene derecho a solicitar en cualquier momento el cambio de su Defensor Público, con la única limitación de que exprese los fundamentos plausibles que apoyen su decisión, correspondiéndole al Defensor Regional resolver de esta petición²¹. A su vez, el reemplazante será designado de la misma forma que el predecesor por el imputado o acusado.

Una vez designado el Defensor, deberá comparecer inmediatamente para entrevistarse con el imputado o acusado, entendiéndose que tiene patrocinio y poder suficiente para actuar

²⁰ Artículo 52, inciso 2° de la Ley N° 19.718.

²¹ Art 53 de la Ley N° 19.718.

a favor del beneficiario con todas las facultades del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil²².

Los Defensores Privados se incorporarán a la prestación de la Defensa Penal Pública a través de un sistema de licitaciones el cual, sabemos, está a cargo del Consejo de Licitaciones de la Defensa Penal Pública al cual nos referimos con anterioridad, determinando la participación de los privados a través de un concurso público de licitación de recursos.

Pueden participar en el proceso de licitación todas las personas naturales que cuenten con el título de abogado y cumplan con los demás requisitos para el ejercicio profesional. Podrán también participar Personas Jurídicas, públicas o privadas, con o sin fines de lucro, que cuenten con abogados habilitados para el ejercicio de la profesión.

Las Corporaciones de Asistencia Judicial están facultadas para participar en este proceso, contando con ventajas comparativas significativas en relación con los demás postulantes, ya que estas disponen de la infraestructura y el personal

²² Artículo 54 de la Ley N° 19.718.

necesario para asumir la defensa, el que sólo deberá ser reforzado al momento de querer adjudicarse una licitación.

El proceso de selección de los postulantes será llevado a cabo por un jurado regional, en un concurso público y de manera fundada.

Para la determinación de los aranceles a pagar, el Departamento Administrativo de la Defensoría ha requerido determinar los costos de los servicios prestados por defensa y las etapas del proceso en que se asiste al beneficiario. Para estos efectos, ha debido considerar, entre otros, los costos técnicos y el promedio de los honorarios de la plaza, debiendo el arancel ser competitivo con estos.

Uno de los problemas que se han presentado en la discusión y elaboración del arancel, es que en el mercado de abogados falta información relativa a honorarios de la plaza. Varias explicaciones podrían existir para este fenómeno, pero en general, la razón principal es la naturaleza de la relación cliente-abogado que se da en un ámbito de reserva y la ausencia de estandarización de los servicios y precios que se cobran.

La Defensoría tiene proyectado para el mes de junio de 2002 tener el primer arancel con una aproximación de precios reales que permita, en el futuro, contar con información clara al respecto y comenzar el cobro por los servicios a quienes, teniendo recursos económicos, prefieran ser atendidos por defensores públicos.

1.6.- Comité de Adjudicación Regional.

Este Comité está formado por un representante del Ministerio de Justicia; el Defensor Nacional o su representante; el Defensor Regional o su representante; un académico de la región del área de la economía, designado por el Defensor Nacional; y un Juez de Competencia en lo Penal.

Los criterios a utilizar por el Comité al momento de adoptar una decisión a este respecto son los siguientes: costos del servicio, permanencia y habitualidad en el ejercicio de la profesión en la región respectiva, número y dedicación de abogados disponibles, experiencia y calificación de los funcionarios que postulen, apoyo administrativo de los postulantes, eventuales

sanciones aplicada a los prestadores y porcentaje de personas que haciendo uso del derecho a solicitar cambio de defensor lo hubieren requerido.

Finalmente, el Reglamento será el encargado de asignar porcentajes a cada uno de los criterios ya enunciados.

2.- Mecanismos de Control que contempla el Sistema.

Teniendo en cuenta que uno de los aspectos innovadores del sistema de prestación de defensa penal, es la entrega a entidades y personas privadas, de la responsabilidad de prestar la mayor parte de la defensa penal pública, un objetivo central de la regulación y del nuevo sistema es el de asegurar un correcto otorgamiento del servicio y una legítima utilización de los fondos públicos con los que se retribuirá a los prestadores. Estos fueron establecidos como una forma de garantizar la efectiva participación y adjudicación de las licitaciones por parte de organizaciones de abogados que estén en condiciones de prestar una defensa seria y acorde con lo prometido por éstos.

Los mecanismos de control contemplados en la Ley son innumerables, razón por la cual nos referiremos sólo a los más importantes.

El mecanismo de control primordial es el Comité de Adjudicación Regional, organismo que está a cargo de la adjudicación de las licitaciones.

2.1.- En primer lugar, se contempla como mecanismo de control las *inspecciones*, las cuales son practicadas por profesionales del propio Servicio, quienes se constituyen en las entidades licitantes para analizar desde un punto de vista jurídico y también contable que la utilización de los fondos aportados por el Estado produzca una defensa eficiente y de calidad.

Las actuaciones a las cuales están autorizados a realizar los inspectores se encuentran detalladas en el artículo 58 de la Ley y que son en general todas aquellas que permitan recabar los antecedentes necesarios para formarse una impresión precisa acerca de las actividades objeto de la inspección, como lo señala el mismo artículo en su parte final.

Estas inspecciones podrán ser *ordinarias* o *extraordinarias*. Las ordinarias son aquellas a las que tendrán que someterse todos los participantes del sistema y constituye el control rutinario al que estos están sujetos.

Dichas inspecciones se caracterizan porque serán llevadas a cabo sin aviso previo. Al término de la inspección, los inspectores deben emitir un informe, el cual será remitido al Defensor Regional respectivo, informe que contendrá el resultado

de la evaluación. En el caso de que el informe contuviere una evaluación negativa, será puesto en conocimiento de la persona o institución evaluada, dentro de los 10 días siguientes a su recepción, para que esta última presente las observaciones que estime conveniente también dentro del plazo de 10 días. Si estas observaciones no fueren satisfactorias, corresponderá la aplicación de las sanciones correspondientes²³.

2.2.- Otro mecanismo de control que la ley contempla, consiste en la realización de *auditorías externas*, que equivalen a las inspecciones extraordinarias, realizadas por consultores externos contratados por el servicio, cuyo objetivo es comprobar si los inspectores han cumplido su labor y si las evaluaciones que han realizado corresponden a la realidad²⁴.

El artículo 61 de la Ley establece una norma común para las inspecciones y auditorías externas, norma que por una parte, exige a los profesionales que participan en la Defensa Penal Pública poner a disposición de los inspectores y auditores la información solicitada; y por otra, resguarda el secreto profesional

²³ Artículo 59 de la Ley N° 19.718.

²⁴ Artículo 60 de la Ley 19.718.

y la confidencialidad de toda información entregada por estos relativas a casos particulares y en que se esté prestando la defensa. Esta última garantía se encuentra reforzada por lo dispuesto en el inciso final del artículo 61, el cual establece que como sanción la aplicación de las penas contempladas en el artículo 247 del Código Penal.

2.3.- En tercer lugar, la ley en los artículos 62 al 65, obliga a los prestadores de la defensa a presentar una serie de *informes* acerca de su gestión, los cuales serán de dos tipos: periódicos y final.

Los informes *periódicos* son aquellos que los funcionarios deberán hacer llegar semestralmente, mientras que el informe *final* se hará llegar al término del período para el cual fueron contratados los prestadores de la Defensa Penal Pública.

Si los informes no fueren aprobados por la Defensoría Regional, las objeciones se pondrán en conocimiento de los informantes para que estos efectúen las correcciones que estimen convenientes en el plazo de 30 días. Si estos no efectúan correcciones o estas no son satisfactorias corresponderá la

aplicación de las sanciones establecidas por la ley, las cuales serán determinadas por el Defensor Nacional²⁵.

El informe final será presentado por las instituciones licitantes o por las Corporaciones, a la Defensoría Regional dentro del plazo establecido con posterioridad al término de su contrato.

2.4.- En cuarto lugar el sistema cuenta con la posibilidad para los defendidos de efectuar *reclamos*, materia regulada en los artículos 66 y 67 de la Ley. Para determinar el órgano competente en la tramitación y resolución de estos, es menester distinguir en cuanto al objeto del reclamo y al organismo reclamado.

Es así como los reclamos efectuados por los beneficiarios y que se refieran al ejercicio de la defensa penal pública en la región respectiva, podrán ser presentados ante, ya sea, la Defensoría Local, Regional o Nacional, correspondiéndole su resolución, conforme al procedimiento que señala la ley, al Defensor Regional.

Por otro lado, los reclamos relativos a las actuaciones de la Defensoría Regional propiamente tal, serán resueltos por la

²⁵ Artículo 65 de la Ley 19.718.

Defensoría Nacional, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley.

En cuanto al procedimiento para la tramitación de los reclamos ante los organismos competentes ya señalados este, en grandes líneas, se desarrolla de la siguiente manera: Una vez recibido el reclamo, este es puesto en conocimiento de la entidad reclamada con el objeto de que evacúe un informe para luego procederse a decidir el reclamo. Las resoluciones de la Defensoría Regional son apelables ante el Defensor Nacional.

2.5.- Finalmente y como una forma de hacer efectivos los mecanismos de control anteriores, la ley contempla, en los artículos 68 a 74 una serie de *sanciones* aplicables a las personas y entidades prestadoras de la Defensa Penal Pública ante el incumplimiento de sus deberes.

Las sanciones aplicables son diversas, encontrándose dentro de ellas, por ejemplo, la concesión de un plazo a la entidad o persona, dar cumplimiento a las exigencias establecidas por el Consejo sobre la calidad de los Servicios y mejorar las

deficiencias detectadas en la evaluación, y la aplicación de las multas establecidas en los contratos respectivos.

Las dos sanciones más graves son las retenciones de pago, que pueden comprender el total o parte de pagos adeudados por el servicio, y el término del contrato. Por su gravedad, estas sólo pueden ser adoptadas por el Consejo Nacional de la Defensa Penal, exigiéndose además, para la aplicación de la sanción de término de contrato el incumplimiento grave de la convención.

Las resoluciones del Defensor Nacional, en virtud de las cuales aplique alguna de estas dos sanciones, son reclamables ante la Corte de Apelaciones que sea competente de acuerdo a la regla dada por el artículo 73 de la Ley.

3.- Régimen de Licitaciones que establece la Ley N° 19.178.

Nos referiremos brevemente a este tema, debido a que el funcionamiento de las licitaciones y convenios aún no está claro a nivel organizacional. Como ya señalamos, los abogados particulares tendrán una fuerte presencia en la prestación de la Defensa Penal Pública, participación que será regulada por medio del mecanismo de licitaciones a las cuales hemos hecho mención.

En términos generales, las licitaciones se realizarán a través de un concurso público, el que estará a cargo de un Consejo de Licitaciones de la Defensa Penal Pública.

Podrán participar de este concurso las personas naturales que cuenten con el título de abogado y que cumplan con los demás requisitos para el ejercicio profesional y las personas jurídicas, públicas o privadas, con o sin fines de lucro, que cuenten con abogados habilitados para el ejercicio de la profesión. Los postulantes deberán señalar, específicamente, el porcentaje del total de casos al que postulan y el precio de sus servicios²⁶.

²⁶ Artículo 44 Ley N° 19.718.

Los postulantes serán seleccionados por un Comité de Adjudicación Regional en un concurso público y de manera fundada, de acuerdo al artículo 47 de la Ley.

Los criterios a utilizar para resolver las licitaciones, conforme lo señala el artículo 46 de la Ley, serán los costos del servicio, la permanencia y habitualidad en el ejercicio de la profesión en la región respectiva, la experiencia y calificación de los profesionales que postulen, el número y dedicación de abogados disponibles, el apoyo administrativo de los postulantes, las sanciones aplicadas a los prestadores en caso de que las hubiere y el porcentaje de personas que hayan hecho uso de su derecho a solicitar cambio de su defensor.

Las bases de la licitación y la convocatoria a concurso son reguladas por la ley en los artículos 42 y 43, sin perjuicio, de las bases y condiciones que, eventualmente, pudiere fijar el Consejo Nacional de Licitaciones.

La ley se encarga de regular las condiciones en virtud de las cuales se considerará desierta la licitación, de manera de que el imputado no quede en la indefensión, estableciendo que el Consejo comunicará esta situación al Defensor Nacional para que

este disponga que la Defensoría Regional respectiva, por medio de los Defensores Locales que correspondan, asuma la defensa de los casos comprendidos en el porcentaje no asignado en la licitación. El plazo máximo en el cual podrán desempeñar esta función los Defensores Locales es de 6 meses, debiendo llamarse nuevamente a licitación al cumplimiento de este plazo. Incluso la Ley contempla la posibilidad de que en caso necesario el Defensor Nacional celebre convenios directos, por un plazo fijo, con abogados o personas jurídicas públicas o privadas, con el objeto de que estos asuman la Defensa Penal hasta que se resuelva a cerca de la nueva licitación²⁷.

En cuanto a la duración de los contratos, esta estará determinada en las bases de las licitaciones, plazo que no podrá ser prorrogado. En todo caso, siempre se le exigirá a los postulantes una boleta de garantía o cualquier otra caución que se estime suficiente, con el fin de asegurar la adecuada prestación de los servicios licitados, conforme lo señala el artículo 50 de la Ley.

²⁷ Artículo 49 Ley N° 19.718.

Con respecto al pago de los servicios de defensa prestados, estos se realizarán en forma diferida y corresponderá retener en cada uno de ellos, a título de garantía, un porcentaje de cada uno.

La Ley establece que los abogados que presten la Defensa Penal Pública en conformidad al procedimiento de licitaciones ya señalado, estarán sujetos a dos tipos de responsabilidad: las que emanan del ejercicio de la profesión y las que establece la propia Ley.

También se establece un deber particular con el cual deben cumplir los abogados en su función de defensa, este es, ejecutar su encargo con transparencia, para que los defendidos estén en la posibilidad de conocer los derechos que la Ley les ha conferido, así como de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las actuaciones que realicen. Lo anterior se encuentra regulado en el artículo 40 del texto legal que estamos analizando.

Una vez asumida la representación del imputado o acusado el artículo 41 establece, perentoriamente, que el defensor no podrá excusarse de ejercer su función.

Desde finales del año 2001 la Defensoría se ha abocado al diseño jurídico y económico de las licitaciones de defensa penal,

generando institucionalmente varios documentos que hasta la fecha son:

(a) Borrador del reglamento general de licitaciones, remitido a la Unidad Coordinadora del Ministerio de Justicia para sus comentarios y observaciones.

(b) Un cronograma de actividades que da cuenta de las etapas y fechas para llevar a cabo estos procesos durante los años 2001 y 2002.

(c) Determinación de los procedimientos administrativos, presupuestarios y jurídicos para llevar a cabo las licitaciones, distinguiendo entre responsabilidades propias de la Defensoría y aquellas que le corresponden al Ministerio de Justicia y al Consejo de Licitaciones.

(d) Borrador de Bases administrativas y técnicas generales para este proceso.

(e) Encuestas técnicas en las regiones en funcionamiento, con el objeto de establecer metodologías de sistematización y distribución de cargas de trabajo o de casos, para definir los perfiles de las localidades a licitar. Proceso que se ha

fortalecido por una permanente presencia en terreno por parte de los profesionales de la Defensoría Nacional.

De acuerdo a lo planificado por la Defensoría, la primera licitación de defensa penal debería ser convocada en el tercer trimestre del presente año.

Por medio de la implementación de este mecanismo se hará posible la incorporación efectiva de los abogados del ejercicio libre al sistema implantado por la reforma.

CAPITULO QUINTO: Comentarios y Observaciones a la Ley

N° 19.718

Después de haber estudiado, en grandes rasgos, el Derecho de Defensa y de realizar un análisis objetivo de la Ley que crea la Defensoría Penal Pública, corresponde que nos pronunciemos acerca de ciertos temas que merecen un comentario especial, por cuanto, a pesar del gran avance que significa para nuestra legislación la creación de la Defensoría Penal Pública, sin lugar a dudas, existen algunos puntos que no están lo suficientemente acotados, o que si lo están, merecen ser comentados debido a que no han sido abordados de la manera más conveniente a nuestro parecer.

1.- Dependencia del poder ejecutivo.

En la legislación comparada existen diversas modalidades en la regulación de la prestación del Derecho de Defensa en cuanto a la subordinación al Estado. Existe un sistema en que la defensa es asumida por Organizaciones Benéficas Privadas que

dependen de las Universidades, Ayuntamientos e Iglesias. A su vez, el sistema que ha tenido mayor acogida es aquel en que se entrega la defensa a los Colegios de Abogados, los cuales regularán el llamado turno de oficio, que consiste en un registro de los profesionales adscritos a dicho turno, es decir, el Colegio recibe las solicitudes de asistencia jurídica gratuita que se formulen y será él mismo el encargado de conceder o no el beneficio. Este es el sistema adoptado en España a través de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita. Finalmente, existe un sistema en que el rol de la defensa es asumido por el Estado a través de un organismo creado para dicha finalidad dentro del seno administrativo y que es el que en definitiva se ha establecido en Chile.

Nos parece objetable la regulación que se ha hecho en nuestro país, en atención a la dependencia funcional de la Defensoría respecto al Ejecutivo, ya que como señalamos en el capítulo anterior, el Defensor Nacional es funcionario de la exclusiva confianza del Presidente de la República y los Defensores Regionales a su vez lo son del Defensor Nacional, calidad que ciertamente les restará autonomía en su accionar.

Esto se opone a la independencia y autonomía de la cual goza el Ministerio Público, lo cual nos parece, podrá llegar a ser determinante en el cumplimiento de las funciones que le han sido asignadas a la Defensoría, ya que el primero se verá en una posición privilegiada respecto al segundo. Esta dependencia nos lleva a pensar que, especialmente, en momentos en que se requiera de la aplicación de políticas populistas por parte del gobierno de turno, como ocurre durante los periodos eleccionarios, la defensoría se va a ver influenciada y obligada a ceñirse a estas políticas más que a criterios valórico-jurídicos.

Nos parece que, inevitablemente, se presentará un grave conflicto de intereses en un mismo ente, ya que por un lado, tenemos al Estado buscando la represión de los delitos en ejercicio de su pretensión punitiva, manifestada en el castigo de los imputados; y por otro lado, a la Defensoría, que como ya dijimos en los hechos es parte integrante del Ejecutivo, rechazando la pretensión punitiva estatal, de tal manera que no podrá cumplir adecuadamente con su rol antisistema que le es propio.

Es por estas razones que estimamos que el sistema adoptado por la legislación española, al cual ya nos referimos, es el que presenta más ventajas en cuanto a su regulación, no obstante su aplicación en Chile sería ilusoria pues, actualmente los Colegios de Abogados no cuentan con un grado de cohesión adecuado, además de carecer de recursos autónomos suficientes para cumplir esta función. Esta afirmación se ve reforzada por el hecho de que el Colegio de Abogados, en atención a la regulación legal vigente, ha perdido gran parte de sus atribuciones, debido a la derogación, por medio del Decreto Ley N° 3.261 de la colegiatura obligatoria como requisito del ejercicio profesional, además de considerarlos como simples asociaciones gremiales.

2.- Mecanismos de control de las funciones de defensa.

En cuanto a los mecanismos de control de la defensa implementados por la Ley 19.718, que como ya se analizó, son las inspecciones, auditorias externas, informes, reclamos y sanciones; consideramos que su reglamentación es excesiva, sin dejar de reconocer la necesidad de una fiscalización en el accionar de los prestadores de la defensa.

Creemos que mediante esta reglamentación se coarta la libertad que tiene que tener todo abogado al asumir la defensa de un imputado o acusado, por cuanto no queda claro, de la lectura de los preceptos que regulan la materia, el alcance de esta fiscalización, pudiendo referirse, si extremamos el concepto, a aspectos conductuales, de índole práctico e incluso doctrinales o ideológicos. De esta forma probablemente un abogado se va a ver limitado en su función, por cuanto puede llegar a temer manifestar una nueva línea argumentativa contraria a la que sustenta la generalidad de la doctrina dominante, debido a la calificación deficiente que pudiera obtener de parte de los mecanismos controladores.

Es más, de acuerdo a la opinión del Colegio de Abogados²⁸ "esta organización fiscalizadora da origen a una abogacía vigilada, que es contraria al honor profesional y parte del supuesto de la incompetencia o deshonestidad del abogado, contrariando así lo dispuesto en el artículo 520 del Código Orgánico de Tribunales, para el cual los abogados son personas revestidas por la autoridad competente de la facultad de defender a los Tribunales de Justicia los derechos de las partes litigantes.

Debe quedar bien establecido que partimos de la base que el control de la actividad de los funcionarios de un Servicio Público es fundamental e indispensable para obtener la mejor prestación del servicio ofrecido, pero a nuestro criterio, los mecanismos de control que establece la ley debieron ser acotados en cuanto a su objeto, para evitar cualquier interferencia u obstáculo eventual a que pudieran verse afectados los abogados que forman parte de la Defensoría Penal Pública.

²⁸ Opinión del Colegio de Abogados de Chile sobre el Proyecto de Defensoría Penal Pública de fecha 5 de junio de 2000.

3.- Inmediatez entre los prestadores del servicio y los inculpados o acusados.

La relación que se establece entre abogado y cliente debe estar fundada en la confianza existente entre ambos, dando lugar a un vínculo personal y fiduciario.

Esta premisa queda reflejada en la Ley 19.718 al establecer la posibilidad del imputado o acusado de solicitar, en cualquier momento y con fundamento plausible, el cambio de su Defensor. Tal facultad será ejercida, evidentemente, cuando falte el elemento que estamos mencionando.

Sin embargo, la Ley olvida este factor al momento de establecer que podrán participar del proceso de licitaciones, y por lo tanto, asumir la Defensa de los beneficiarios, Personas Naturales y Personas Jurídicas que persigan o no fines de lucro.

Decimos que este elemento es obviado, por cuanto, al asumir la defensa una Persona Jurídica, se pierde la inmediatez que consolida la relación entre defensor e inculpadado o acusado, ya que es factible que se creen Personas Jurídicas con la finalidad de actuar como empresas interesadas en lucrar,

relevando a un segundo plano, los intereses de sus representados, incurriendo en el mayor defecto del antiguo sistema que consistía en que el abogado, en la mayoría de los casos, jamás se entrevistó con su representado, lo que redundaba en una defensa deficiente.

4.- Libertad para asumir la defensa.

En el momento en que a un abogado se le somete un asunto a su conocimiento debe contar con la más absoluta libertad para decidir si acepta o no gestionar la defensa, sin otra limitación que las impuestas por la Ley y por las normas morales y deontológicas. De manera contraria, la posibilidad de preparar una estrategia seria e íntegra se ve considerablemente menoscabada.

Del análisis de las disposiciones contenidas en la Ley 19.718 y del Código Procesal Penal no observamos la presencia de normas que regulen las impugnaciones y recusaciones que pudieran afectar al Defensor, por lo que no vemos forma, salvo la discrecionalidad del Defensor Regional respectivo, de que un

abogado pueda negarse a asumir un determinado encargo que no esté dispuestos a llevar a cabo. Esta ausencia de libertad se ve reafirmada por la circunstancia de que el Abogado Defensor forme parte de una Persona Jurídica que se ha adjudicado una determinada licitación y en consecuencia, se verá obligado a seguir las directrices de su superior jerárquico encargándosele defensas que, por diversas razones, atentan contra su libertad de conciencia.

Esta falta de libertad se verá reflejada, a modo de ejemplo, en una forzada comunicación con el imputado, la que puede derivar en que este último no sea informado adecuadamente de las diligencias efectuadas y en la preparación de una defensa condicionada por las instrucciones de la autoridad ante la amenaza de sufrir sanciones por su visión personal del problema.

No se vislumbra razón alguna para que esta materia haya sido reglamentada en forma tan minuciosa, al punto de contener 16 causales de inhabilitación, en lo que concierne al Ministerio Público²⁹ y que en el caso de la Defensoría Penal Pública se presente una laguna de esta magnitud.

²⁹ Artículo 55 de la Ley N° 19.640.

5.- Beneficiarios de la prestación.

Los beneficiarios de la Defensa Penal Pública son los imputados que carezcan de abogado particular, sin exigirse que se trate de personas carentes de recursos. Ahora bien, para las personas que cuenten con medios para financiarla, esta no será gratuita y su costo se regulará de la forma que analizamos en el capítulo anterior.

Consideramos que la reglamentación legal se ha alejado del principio de subsidiaridad del Estado y de sus Órganos, consagrado en el artículo 1º de nuestra Carta Fundamental, ya que en el caso que nos ocupa, la defensa de oficio abandona la naturaleza solidaria que tradicionalmente la ha caracterizado, para transformarse en una verdadera empresa de prestación de servicios. El texto legal pone en serio peligro ciertos valores irrenunciables de la abogacía.

6.- Secreto profesional.

El artículo 10 del Código de Ética Profesional califica el secreto como un deber y un derecho del abogado, al señalar que respecto del cliente constituye "un deber que perdura en lo absoluto, aún después de que les haya dejado de prestar sus servicios". Este deber abarca tanto las confidencias hechas por terceros al abogado, como por su representado, incluyendo además las confidencias de los colegas.

En nuestra opinión las normas que regulan las inspecciones y auditorías externas desvirtúan este secreto profesional, ya que como lo señalamos en un punto anterior éstas no tienen límites claramente definidos. Es así como estas inspecciones dan origen a informes que los fiscalizadores deben remitir al Defensor Regional respectivo, con lo que el número de personas con acceso a las confidencias del cliente resulta ser extremadamente amplio.

Creemos que si tanto el Código de Procedimiento Civil como el Código Procesal Penal contemplan normas que eximen de la obligación de declarar a los abogados respecto de los asuntos de

que tengan conocimiento y se encuentren amparados por el secreto profesional, con mayor razón la Ley en estudio debió haber contemplado normas protectoras del abogado en esta materia.

7.- Situación jurídico administrativa de la Defensoría.

Como mencionamos en su oportunidad, una de las características de la Defensoría Penal Pública es que se trata, si la analizamos a la luz del derecho administrativo, de un servicio público autónomo que, entre otras cualidades, se concibió como un órgano descentralizado funcionalmente. Estas afirmaciones, de acuerdo a nuestro parecer, merecen algunos comentarios especiales.

La autonomía de una organización “supone la existencia de ordenamientos particulares, es decir, el reconocimiento de la existencia de un espacio propio para la emanación normativa y para la resolución de los asuntos públicos propios de tal ordenamiento”³⁰. Esta característica, dentro de las instituciones

³⁰ Luciano Parejo Alfonso, “Manual de Derecho Administrativo”, Editorial Ariel, Barcelona, 1994.

que estableció la Reforma Procesal Penal, la encontramos nítidamente en el Ministerio Público, por cuanto no ha sido sólo la ley la que lo estableció de esta manera, sino que la propia Constitución Política en su artículo 80 A así lo ha declarado al independizarlo de los clásicos tres Poderes del Estado y sólo encontrando un punto de comparación en nuestro ordenamiento jurídico en el Tribunal Constitucional y en el Banco Central de Chile.

Sin embargo, si aplicamos este mismo criterio a la Defensoría Penal Pública, nos encontramos con que esta característica que habíamos destacado precedentemente, no aparece en ella y, en consecuencia, nos quedaría únicamente identificarla como un órgano administrativo descentralizado funcionalmente del Gobierno y la Administración Central, pues podemos percibir su injerencia a través de ciertos poderes de control que puede ejercer respecto de ella, principalmente a través de instrumentos operativos de tutela o supervigilancia que se ejercerían por el Presidente de la República por medio del Ministerio respectivo, como son la facultad de nombramiento y remoción directa del Director Nacional, el conocimiento de la

cuenta anual de gestión del servicio y la participación mayoritaria de algunos de sus colaboradores más directos e inmediatos en el Consejo de Licitaciones de la Defensa Penal Pública.

Lo destacado previamente nos demuestra la paradoja que se presenta en la regulación normativa de uno y otro organismo creado con la reforma, apareciendo, necesariamente, la interrogante de determinar qué motivos habrá impulsado al legislador para establecer un sistema jurídico administrativo diferente en cada servicio, cobrando fuerza el cuestionamiento: “¿acaso no existiría la misma justificación para dotar de autonomía a la Defensoría Penal Pública? ¿estamos ante bienes jurídicos de distinta entidad en uno y otro caso?”³¹.

³¹ Juan Carlos Ferrada Bórquez, “La Reforma Procesal Penal y su Impacto en la Organización y Estructura del Estado-Poder Público Chileno: Algunas Reflexiones Preliminares”, Número Especial “La Reforma Procesal Penal”, Revista de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Austral de Chile, Valdivia, 1999.

8.- Distribución territorial del Servicio.

“El Estado de Chile es unitario, su territorio se divide en regiones”. Artículo 3° de la Constitución Política de la República.

Una de las maneras de conseguir la mejor eficiencia de un servicio público se logra al establecer una unidad de mando y de dirección en su cúspide, característica propia del Estado Unitario. Esto queda demostrado, a propósito del órgano de que trata este trabajo, en el hecho de que a su cargo existe una sola figura, el Defensor Nacional.

Por su parte, la desconcentración territorial se percibe en la distribución regional que se establece como mecanismo de división de la Defensoría Penal Pública, al instaurarse unidades regionales cuya jefatura controla y dirige el servicio en la región correspondiente, con la sola excepción de la Metropolitana que, por motivos de densidad poblacional y de la carga laboral que ello implica, recibe un tratamiento distinto.

Esta división territorial, que se planteó como fórmula para establecer mejores canales de participación de la comunidad en las decisiones de la autoridad, presenta un fuerte quiebre en

ciertos casos, pues dicha división regional no se corresponde con la distribución de competencia de las Cortes de Apelaciones del país, por cuanto algunas de ellas disponen de más de un Tribunal de Alzada por cada unidad regional, como ocurre, a modo de ejemplo, con nuestra región, lo que provoca el grave inconveniente de que el Defensor Regional tendrá su asiento en la capital de dicha unidad territorial, donde funciona una Corte de Apelaciones y a su vez tendrá competencia en una segunda Corte de Apelaciones ubicada fuera del lugar geográfico en que tiene su asiento.

El inconveniente a que hacíamos referencia radica en la circunstancia de que ambos territorios jurisdiccionales generan una misma autoridad (Intendente) que debiera controlar en cierta forma al Defensor Regional en relación a su desempeño, por cuanto dicha autoridad podrá influir con sus impresiones en el nombramiento del encargado regional del servicio y de esta manera conseguir que el representante de la región manifieste los intereses y preocupaciones de sus representados, logrando, de esta forma, la fluidez pretendida en los canales de participación de la comunidad en las decisiones de la autoridad. La incorrección

de la ley radica, entonces, en el erróneo factor considerado al momento de determinar la distribución territorial de las defensorías intermedias entre la Nacional y las locales, por cuanto nos parece que el criterio adecuado para establecerlas debió haber sido fijado en función de los respectivos territorios jurisdiccionales de las Cortes de Apelaciones del país, con el objeto de conseguir el adecuado control de parte de los ciudadanos del funcionamiento de los órganos del Estado.

CAPITULO SEXTO: Estudio práctico del funcionamiento de la Defensoría Penal Pública³²

Para finalizar, estimamos conveniente estudiar de qué forma ha funcionado hasta el momento el nuevo régimen de defensa pública gratuita implementado con la reforma procesal penal.

Actualmente, la Defensoría Penal Pública, de acuerdo al mecanismo de implementación gradual establecido por la reforma, está funcionando en la II región de Antofagasta, III región de Copiapó, IV región de Coquimbo, VII región del Maule y IX región de la Araucanía. Para el año 2003 la Defensoría estará funcionando en las demás regiones del país, culminando con su instauración en la región Metropolitana el año 2004.

Por tratarse de un cambio radical en que se transformó un procedimiento inquisitivo y escrito a uno completamente oral y acusatorio, la labor de adaptación ha sido complicada. Así por ejemplo, los defensores han tenido que aprender técnicas y destrezas de litigación para realizar en buena forma su trabajo, teniendo, de manera general, resultados aceptables en las

³² El estudio se realizó en base a los datos obtenidos de la Cuenta Anual del Defensor Nacional de marzo del 2002.

diversas audiencias realizadas, cumpliéndose las expectativas que se tuvieron al implementar el sistema.

De acuerdo a las estadísticas del Ministerio Público, de un total de 87.588 causas recepcionadas al 31 de diciembre de 2001, sólo un 29% de ellas ingresan al sistema procesal penal, ya que el 71% restante ha sido objeto de las facultades propias del Ministerio Público como el archivo provisional, la facultad de no investigar o el principio de oportunidad, previstas en los artículos 167, 168 y 170 del Código Procesal Penal. De esas 25.400 (equivalentes al 29% antes referido) sólo 6.870 causas, vale decir, sólo el 27% ingresa al sistema de defensa penal pública y requiere, en consecuencia, de un abogado defensor penal público.

Considerando, además, que cada causa puede tener uno o más imputados, debemos señalar que estas 6.870 causas (de acuerdo a los datos tomados al inicio de la reforma procesal penal hasta el 31 de diciembre de 2001) equivalen a 7.063 imputados atendidos. Del total de atendidos en las regiones donde está vigente la reforma, un 58% mantiene sus causas en tramitación.

Estas cifras demuestran que, a poco más de un año de la entrada en vigencia de la reforma, ésta es eficiente en la solución de conflictos de relevancia penal.

Una de las preocupaciones de la Defensoría en este tiempo es monitorear permanentemente el número de causas por defensor, pues el mantener una carga adecuada de las mismas permite garantizar una defensa profesional adecuada y dimensionar el número adicional de defensores que el sistema requiere, con el objeto de diseñar el mecanismo de las licitaciones de manera óptima.

En efecto, las causas e imputados atendidos en la IV y IX región en relación con el número de profesionales con que cuenta el Servicio para esas localidades, nos permite determinar aproximadamente una carga de trabajo promedio de 204 causas por defensor durante el año 2001. En atención a la paulatina entrada en vigencia de la reforma, las regiones II, III y VII no presentan aún una tendencia clara respecto de sus respectivas cargas de trabajo, pero el análisis estadístico del comportamiento del número de causas que ingresan, combinado con el número de causas que terminan en el mismo período, nos muestra una línea

ascendente en la cantidad de casos que se van quedando dentro del sistema.

Sin perjuicio de las particularidades citadas, existe un elemento común que trasciende a las características de cada región, y es el aumento sostenido en el número de causas que se mantienen en trámite sin ser objeto de salida alternativa o bien la adopción de algún procedimiento especial.

Además de las causas promedio por defensor proyectadas, deberán sumarse aquellas que resultaren de la acumulación natural de su carga anual de trabajo, es decir, aquellas cuya tramitación se extenderá por un plazo superior a un año calendario.

Al respecto no se aprecia ninguna variación demográfica, socioeconómica o política que permita presumir una detención de este constante ascenso. Debe ser preocupación principal de los intervinientes encontrar aplicación práctica a los mecanismos de terminación anticipada del proceso, que se presentan como la forma más apropiada para revertir esta tendencia. De no ser así, el análisis del comportamiento de las causas en trámite nos permite concluir que en un mediano plazo las dotaciones de

profesionales contratados para la prestación del servicio de defensa pública, de acuerdo a las proyecciones del año 1999, serán insuficientes.

Sólo un 44% de las causas que ingresan al sistema logran obtener rápidamente un resultado (año 2001). De este modo, la carga de trabajo por defensor aumentará significativamente, especialmente en la IX región, que presenta, hasta ahora, un 50% del total de causas del país, con una dotación proyectada de 20 defensores (locales y licitados), contando en la actualidad con 17.

Este aumento sostenido del número de causas que se mantienen en el sistema como causas pendientes, puede aún incrementarse en atención a la tendencia de disminución del número de causas que salen del sistema (archivo provisional, facultad de no inicio de la investigación, principio de oportunidad, etc.). En efecto, de acuerdo a las cifras contenidas en el Informe del Ministerio Público de abril del 2001, las causas que salían del sistema por aplicación de alguna de las facultades contenidas en los artículos 167, 168 y 170 del Código Procesal Penal alcanzaban un 78% aproximadamente, pero en el Informe

entregado en enero del 2002, nueve meses más tarde, el porcentaje se rebaja a un 71%.

De acuerdo a los números que la Defensoría maneja, de 2.946 personas cuyos casos terminaron en el período, un 96% de ellas se han beneficiado con algún tipo de término anticipado, viendo reducidos de este modo los tiempos de espera e incertidumbre respecto de su situación procesal. De este último porcentaje, un 39% del total corresponde a la aplicación de algún tipo de salida alternativa.

Ahora bien, de las personas cuyas causas se resolvieron por sentencia definitiva, un 75% de ellos obtuvo una sanción distinta a la pena de privación de libertad.

Para el logro de estos resultados los defensores penales públicos debieron concurrir durante el año 2001 a 7.252 audiencias, siendo las de mayor ocurrencia las audiencias de formalización.

El número de audiencias a las que se ha asistido están en directa relación con los tipos de salidas alternativas que aparecen registradas en nuestro sistema de defensa. En efecto, la aplicación práctica de las nuevas normas del Código Procesal

Penal, nos lleva a constatar que tanto las salidas alternativas como el procedimiento simplificado, son un mecanismo rápido y efectivo para la resolución de conflictos relacionados con conductas transgresoras de habitual ocurrencia en el ámbito de convivencia social, dejando a las partes involucradas en el proceso judicial con un grado de satisfacción no percibido en el antiguo sistema.

De acuerdo a los resultados nacionales, durante el año 2001, en un 48% de las causas tramitadas se aplicó el procedimiento simplificado. De ese porcentaje, un 89.7% corresponde a procesos donde el imputado no reconoció responsabilidad en los hechos que se le imputaban.

Sin perjuicio de lo anterior, la aplicación del procedimiento simplificado permitió el término de 1.487 causas durante el año 2001.

Como se ha dicho anteriormente, velar por los derechos de los imputados en el marco del nuevo proceso penal es la misión de la Defensoría Penal Pública. En ese orden de cosas, la privación de libertad de una persona a quien se le imputa la comisión de un hecho delictivo, y a quien por mandato

constitucional se le debe considerar inocente, debe ser una situación absolutamente excepcional. Sin embargo, hasta ahora se ha acudido a ella con cierta regularidad como medida cautelar, lo que conjugado con una tendencia de los tribunales de garantía a conceder ampliaciones de la detención, permiten afirmar que la presunción de inocencia es un principio que aún no se ha asentado en nuestro sistema. Por ejemplo, tomando una muestra de las cinco regiones en el año 2001 funcionando conjuntamente (desde el 16 de octubre del 2001 al 31 de diciembre del 2001), de 341 solicitudes de prisión preventiva presentadas por la Fiscalía, un 79% fueron acogidas. Asimismo, y en el mismo período, de 195 solicitudes de prórroga de la detención, un 95% fueron aceptadas.

Del total de defensas atendidas, correspondientes a 7.036 imputados a diciembre del 2001, 6.986 personas, equivalentes al 99% comenzaron a ser atendidas por los defensores en el Juzgado de Garantía, antes del inicio, regularmente, de la audiencia del control de la detención. A su vez, sólo 68 imputados, equivalentes al 1% fueron atendidos en las unidades policiales o en las Fiscalías del Ministerio Público.

Estos porcentajes resultan preocupantes, toda vez que la intervención del defensor deberá poder efectuarse desde el momento en que la policía realiza cualquier acción en contra del imputado. La mayoría de las veces los defensores se enteran de la existencia de los detenidos cuando son convocados a una audiencia ante el juez de garantía, dejando un pequeño margen de tiempo, normalmente un período no superior a 10 minutos, para entrevistarse con el imputado y enterarse de los hechos que se le imputan.

Este proceder, vale decir, la falta de información oportuna a los defensores sobre la existencia de imputados antes de llegar a un tribunal, conspira en contra de una adecuada prestación de defensa penal y afecta seriamente la igualdad de armas que asume como principio este sistema adversarial.

CONCLUSION

El ejercicio del derecho a la defensa es un elemento de la esencia del nuevo enjuiciamiento criminal. Ante la ausencia de su ejercicio, no puede ni debe existir persecución penal. Esto significa que la defensa es requisito de existencia del nuevo proceso.

Por esta razón, la Defensoría Penal Pública, en tanto órgano del Estado, tiene un poder-deber de hacer efectiva esta garantía. Es este Servicio el encargado de cumplir la función de realizar en la práctica el mandato constitucional dirigido a los órganos del Estado de proteger el derecho a la defensa, materia de este trabajo, y a través suyo, el ejercicio de todos los derechos fundamentales reconocidos no sólo en nuestra Constitución, sino también en los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

A lo largo de este trabajo logramos demostrar que la existencia de la Defensoría Penal Pública no encuentra su fundamento en la prestación de defensa asistencial del Estado hacia los ciudadanos, sino en la necesidad de que aquellos en

contra de quienes se inicia la persecución penal cuenten con una defensa real, es decir, sean representados por letrados que asistan al imputado para el efectivo ejercicio de sus derechos y garantías, sin detenerse en la capacidad económica de los mismos.

El objetivo señalado precedentemente se ve plasmado en toda la regulación de la Defensoría Penal Pública y, fundamentalmente, en el Mensaje con el cual el Presidente de la República envió al Congreso Nacional el proyecto de ley del nuevo Código Procesal Penal, el que señala expresamente, en lo pertinente a este tema: “Se ha dicho, con razón, que los sistemas de enjuiciamiento criminal son los más elocuentes indicadores del grado de respeto por los derechos de las personas que existen en un ordenamiento estatal, o dicho de otro modo, que el autoritarismo se revela en la forma en que los poderes públicos encaran el reproche a las conductas desviadas o a las formas de comportamiento”.

En nuestra opinión, la ley N° 19.718 que crea la Defensoría Penal Pública significa un aporte de enorme magnitud al proceso de reforma, ya que al menos formalmente, hace operativo de

manera adecuada la garantía a la defensa en los términos señalados, cumpliendo satisfactoriamente con el anhelo de toda la comunidad de abandonar el antiguo sistema inquisitivo escrito.

Además de las observaciones formuladas en este trabajo en el capítulo quinto, nos parece que la ley debió haber fortalecido aún más a la institución en comento en cuanto a sus atribuciones, de manera de dejarla en igualdad de condiciones operativas respecto al Ministerio Público, su contrapeso en el sistema. En este sentido consideramos que se hace necesario, a corto plazo, introducir modificaciones en cuanto a, por ejemplo, lo relativo a la facultad de requerir directamente diligencias investigativas destinadas a comprobar la inocencia del inculpado o cualquier elemento que disminuya su responsabilidad, modificando la facultad del Ministerio Público de calificar en primera instancia su procedencia. Es así como a la hora de solicitar pericias, en uso de la facultad del defensor de requerirlas a la Fiscalía, éstas no se han cumplido con la oportunidad y celeridad necesaria y, al no contar con la capacidad propia de investigación, no se han obtenido los resultados esperados.

La ley, en los términos en que fue aprobada, garantiza suficientemente el funcionamiento del sistema, sin perjuicio de ser susceptible de perfección. Es así como somos de la opinión de que convendría estudiar la posibilidad de extender el servicio a otras materias, distintas a un enjuiciamiento criminal, de la manera en que se expuso al analizar el diseño del sistema norteamericano.

No obstante la adecuada reglamentación legal, se han presentado dificultades de carácter práctico durante su corta existencia, las que no han mermado la adecuada prestación de defensa, sino que han significado un esfuerzo mayor de parte del Servicio para conseguir el objetivo de proteger los derechos del imputado dentro del proceso penal. Estos problemas han sido, fundamentalmente, cuestiones de carácter presupuestario, las cuales han forzado que nazcan soluciones alternativas al conflicto y que se desarrolle la creatividad de los defensores públicos. Así por ejemplo, y con los medios tecnológicos de que se dispone, los defensores públicos han realizado presentaciones durante las audiencias de juicios orales - por medio del uso de tecnología moderna- que consiguió introducir en los jueces la duda respecto

a la participación del defendido en los hechos que se le imputaban, logrando, finalmente, la absolución del representado.

Finalmente, en cuanto a la implementación y evaluación de la reforma procesal penal, se entregó un informe por parte de la comisión nombrada por el Ministerio de Justicia, respecto de dos temas que requieren una especial atención, el primero, relacionado con la coordinación necesaria con los demás actores del sistema penal, y el segundo, referido a la relación de la Defensoría Penal Pública con la comunidad.

En términos generales, este informe entrega una visión positiva del proceso de implementación del nuevo sistema de enjuiciamiento criminal, señalando, eso sí, que una de las falencias que se han presentado es precisamente la falta de una revisión en forma conjunta del proceso de reforma que permita superar dichas dificultades de manera rápida y eficiente.

Con el inicio del nuevo proceso se estableció una Comisión de Coordinación de la Reforma Procesal Penal conformada por las más altas autoridades del sector de justicia, tales como el Ministro de Justicia, el Presidente de la Corte Suprema, el Fiscal Nacional y el Defensor Nacional, a la cual se le entregó la función

de realizar los estudios y proposiciones técnicas que faciliten la puesta en marcha del nuevo sistema procesal penal y la acción mancomunada con tal fin de las instituciones en ella representada, así como hacer el seguimiento y evaluación del proceso de implementación de la reforma procesal penal.

Lamentablemente, dicha Comisión en lo que va de funcionamiento de la reforma no se ha reunido periódicamente, lo que ha impedido la revisión necesaria de este proceso.

Nos parece que se hace necesario aprovechar las instancias existentes para relacionarse con la comunidad con el objeto de dar a conocer la nueva legislación a quienes serán en definitiva los sujetos sobre los que se aplicará el nuevo sistema procesal penal, generando oportunidades francas de diálogo y trabajo, ya que de la educación de la ciudadanía a este respecto dependerá finalmente el éxito del nuevo sistema de enjuiciamiento. La Defensoría Penal Pública no debiera sentirse ajena en lo absoluto en esta tarea, debiendo planificar acciones concretas con tal objeto.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ASECIO MELLADO, JOSÉ MARÍA, “Principio Acusatorio y Derecho de Defensa en el Proceso Penal”, Editorial Trivium, Madrid, 1991.
- 2.- BANDA VERGARA, ALFONSO, “Derechos Fundamentales del Imputado: En la actualidad y en el Nuevo Proceso Penal”, en La Reforma Procesal Penal, Número especial, Revista de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Austral de Chile, Valdivia, 1999.
- 3.- CAROCCA PÉREZ, ALEX, “Ejercicio del Derecho de Defensa en el Nuevo Proceso Penal Chileno”, Doctrina, Estudios, Notas y Comentarios, Gaceta Jurídica, año 2001, N° 248.
- 4.- CAROCCA PÉREZ, ALEX, “La Nueva Defensa Penal”, Nuevo Proceso Penal, Editorial Jurídica Cono Sur Ltda., año 2000.
- 5.- CAROCCA PÉREZ, ALEX, “Garantía Constitucional de la Defensa Procesal”, Ediciones Jurídicas Olejnik, Barcelona, 1998.
- 6.- CAZOR ALISTE, KAMEL, “Fundamentos Constitucionales del Nuevo Sistema Procesal Penal”, en Diplomado “Reforma Procesal Penal”, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Austral de Chile, Valdivia, 2001.

7.- CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL DEL ABOGADO.

8.- CÓDIGO PROCESAL PENAL.

9.- CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

10.- CHAHUÁN SARRÁS, SABAS, “Curso Práctico para Abogados en Litigación Oral”, Centro de Desarrollo Jurídico Judicial, Santiago, 1999.

11.- CHAHUÁN SARRÁS, SABAS, “Manual del Nuevo Procedimiento Penal”, Editorial Jurídica Conosur, 2001.

12.- DEL RIO FERRETTI, CARLOS-ROJAS RUBILAR, FRANCISCO, “De la Reforma Procesal Penal. En Especial de la Etapa de Instrucción e Intermedia”, Editorial Jurídica Conosur, Santiago, 1999.

13.- DECAP FERNANDEZ, MAURICIO, “Defensoría Penal Pública”, en Diplomado “La Reforma Procesal Penal”, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Austral de Chile, Valdivia, 2001.

14.- DUCE, MAURICIO-RIEGO, CRISTIÁN, “La Reforma Procesal Penal en Chile. Informe acerca del Proceso de Reforma al Sistema de Enjuiciamiento Criminal Chileno”, Santiago, 1994.

15.- FERRADA BÓRQUEZ, JUAN CARLOS, “La Reforma Procesal Penal y su Impacto en la Organización y Estructura del Estado-Poder Público Chileno: Algunas Reflexiones Preliminares”, en La Reforma Procesal Penal, Número Especial, Revista de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Austral de Chile, Valdivia, 1999.

16.- FARNSWORTH, ALLAN E., “Introducción al Sistema Legal de los Estados Unidos”, Editor Zavalia, Buenos Aires, 1990.

17.- FRIEDMAN, LAWRENCE M., “Introducción al Derecho Norteamericano”, Editorial Librería Bosch, Zaragoza, 1988.

18.- GONZÁLEZ-CUELLAR SERRANO, NICOLÁS, “Proporcionalidad y Derechos Fundamentales en el Proceso Penal”, Cdex, Madrid, 1990.

19.- HOYOS, ARTURO, “El Debido Proceso”, Editorial Temis S.A., 1998, Bogotá.

20.- LEY N° 19.718 de la DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA.

21.- LONDOÑO JIMÉNEZ, HERNANDO, “Derecho Procesal Penal”, Editorial Temis Librería, Bogotá, Colombia, 1982.

22.- MAIER, JULIO Y OTROS, “Reformas Procesales en América Latina”, Corporación de Promoción Universitaria, Santiago, 1993.

23.- MEDINA QUIROGA, CECILIA- MERA FIGUEROA, JORGE, "Sistema Jurídico y Derechos Humanos", Editores, Serie Publicaciones Especiales, Escuela de Derecho Universidad Diego Portales, Santiago de Chile, 1996.

24.- MEINS OLIVARES, EDUARDO, "El Debido Proceso en el Ordenamiento Jurídico Chileno y en el Nuevo Código de Procedimiento Penal", publicado en *Ius et Practis*, Derecho en la Región, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Talca, Talca, Chile, Año 5° N° 1, 1999.

25.- PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

26.- PIEDRABUENA RICHARD, GUILLERMO, "Introducción a la Reforma Procesal Penal", Editorial Fallos del Mes, año 2000.

27.- QUINTANA OJEDA, JUAN, "La Defensa Penal en el Nuevo Ordenamiento Procesal Penal Chileno", en *La Reforma Procesal Penal*, Número Especial, Revista de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Austral de Chile, Valdivia, 1999.

28.- ROXIN, CLAUS, "Derecho Procesal Penal", Editores del Puerto s.r.l., Buenos Aires, 2000.

29.- SÁNCHEZ, DOMINGO, “Las Instituciones del Proceso Penal Chileno frente al Derecho Comparado desde la Perspectiva de los Derechos del Imputado”, Proceso Penal y Derechos Fundamentales, Colección Estudios N° 1, Editado por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, Santiago de Chile, 1994.

30.- SUÁREZ CROTHERS, CHRISTIAN, “El Derecho a la Defensa a la Luz de la Reforma del Procedimiento Penal”, en *Ius et Practis*, Derecho en la Región, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Talca, Talca, Chile, Año 5, N° 1, 1999.

31.- VÁSQUEZ ROSSI, JORGE, “El Proceso Penal, Teoría y Práctica”, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1986.